

**JUICIOS PARALELOS Y DERECHOS Y GARANTÍAS EN TENSIÓN: EL CASO DE
ANA MARÍA CASTRO**



**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL**

Lorena Carolina Munar Rodríguez

Bogotá D.C., noviembre de 2022

Tabla de contenido

1. Introducción	3
2. Periodismo judicial y juicios paralelos	5
2.1. Periodismo judicial	5
2.1.1. Concepto y desafíos.....	6
2.1.2. Estándares de calidad en el periodismo	9
2.1.3. La teoría de Agenda setting y la teoría de Framing.....	12
2.2. Juicios paralelos	14
2.2.1. Aproximación al concepto de juicios paralelos.....	14
2.2.2. Garantías en tensión.....	16
2.2.2.1. Libertad de información y presunción de inocencia.....	16
2.2.2.2. Libertad de expresión y debido proceso	20
3. Análisis de caso	23
3.1. Aproximación a las audiencias del proceso penal ordinario	23
3.1.1. Sobre las audiencias preliminares.....	24
3.1.2. Sobre las audiencias en la etapa de juicio.....	28
3.2. Aclaración metodológica del análisis periodístico	34
3.3. Resultados	35
3.4. Análisis	37
3.4.1. Audiencia de formulación de la imputación.....	37
3.4.2. Audiencia de formulación de la acusación	41
3.4.3. Audiencia preparatoria	45
3.4.4. Audiencia de juicio oral.....	47
3.4.5. Audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia	66
4. Conclusiones	68
5. Referencias	72

Tabla de gráficas

Gráfica 1 Total de piezas recogidas	35
Gráfica 2 Distribución por tipo de contenido analizado	37

Resumen: La presente investigación pretende analizar si las notas periodísticas publicadas en los portales virtuales de El Tiempo y El Espectador respecto al caso de Ana María Castro vulneran los principios y las garantías procesales de los indiciados e intervinientes. Lo anterior deriva en la creación de juicios paralelos e imaginarios de culpabilidad, y en una constante tensión entre el derecho a la información y la libertad de expresión, por un lado, y el debido proceso y la presunción de inocencia, por el otro.

Palabras clave: Juicios paralelos, presunción de inocencia, libertad de expresión, medios de comunicación.

1. Introducción

La investigación sobre los juicios paralelos en los medios de comunicación en los casos penales de gran impacto resulta pertinente en un contexto como el nuestro debido a que, como bien se ha denominado, los medios de comunicación se consideran el cuarto poder y, por lo tanto, toda aquella información que los medios divulguen tendrá efecto en todas las esferas de la sociedad. (Munar, 2019)

Es por esto que a través de este trabajo investigativo se analizará si los medios de comunicación construyen juicios paralelos y/o crean imaginarios de culpabilidad en algunos casos penales de gran connotación nacional, lo cual llevaría a la vulneración de las garantías y derechos que toda persona goza cuando se encuentra en curso un proceso en su contra o, incluso, si no existe proceso alguno.

Como parte del problema, se evidencia que en algunas ocasiones los medios caen en el manejo irresponsable de información delicada respecto a casos penales relevantes y dejan de lado lo que esto puede implicar para los derechos de quien se investiga.

Es así como el presente trabajo entra a jugar un papel importante debido a que busca identificar la existencia de juicios paralelos y la tensión que existe entre los derechos a la libertad de expresión y el debido proceso, y, por otro lado, a la libertad de información y la presunción de inocencia a través de las narrativas judiciales de las publicaciones de los portales web de los periódicos El Tiempo y El Espectador respecto al caso de Ana María Castro. Lo anterior tiene el propósito de determinar si la información consignada en dichas publicaciones guarda relación con lo que sucede en el proceso judicial o, si por el contrario los medios mencionados crean juicios paralelos y/o imaginarios de culpabilidad cuando aún no existe sentencia ejecutoriada.

Para llevar a cabo dicho análisis se utilizarán varias metodologías. En el segundo capítulo se hará una revisión de literatura y jurisprudencia principal. Sobre la revisión de literatura Sneyder (2019) explica que esta metodología resulta ser esencial para todas las disciplinas investigativas y todos los proyectos de investigación y es, además, una forma de sintetizar los hallazgos de la investigación para mostrar evidencia global. Estas revisiones resultan ser útiles, como lo indica el autor, cuando el objetivo es proporcionar una visión general de un determinado tema o de cierto problema de investigación, tal y como sucede con la presente monografía.

Por otro lado, la revisión de jurisprudencia principal será utilizada para reforzar y profundizar en los argumentos y conceptos que se exponen. En otras ocasiones se utilizará para presentar otros puntos de vista que permitan contrastar y/o complementar la información.

La aplicación de ambas metodologías servirá para definir qué se entiende por periodismo judicial y los desafíos de los periodistas judiciales, los estándares de calidad que sirven para calificar la actividad periodística, la teoría de Agenda setting y la teoría de Framing, ambas aplicables a la actividad periodística. En el mismo capítulo se analizará el concepto de juicios paralelos, lo que guarda relación y, por lo tanto, requiere ser analizado, con los derechos y garantías en tensión, esto es, la libertad de expresión y el debido proceso, por un lado y, la libertad de información y la presunción de inocencia, por otro.

En el tercer capítulo se abordará el análisis de las piezas periodísticas publicadas sobre el caso de Ana María Castro, el cual ha tenido trascendencia en Colombia los últimos tres años y además causó mucha controversia por el contexto en el que se desarrolló, tanto así que se creía que podría llegar a ser un caso similar al ‘Caso Colmenares’. Para lograr lo anterior, en este capítulo se utilizarán, además de las metodologías ya mencionadas, la metodología de un observatorio de medios, la cual tiene como objeto el monitoreo de contenidos en los medios de comunicación ya

sea televisión, radio, prensa o prensa electrónica. Dicho monitoreo se realizó con la revisión exhaustiva de los portales virtuales de los periódicos El Tiempo y El Espectador desde el 9 de febrero de 2021, día en el que tuvo lugar la primera audiencia luego de la captura de uno de los indiciados, hasta el 9 de abril de 2022, cuando fue publicada una nota en la que entrevistan al abogado de uno de los condenados, Paul Naranjo. De las notas encontradas, luego de realizar la revisión en los portales virtuales de los medios mencionados, serán analizadas aquellas que se refieran a las audiencias que se llevan a cabo en un proceso penal ordinario, además de aquellas notas que se hayan publicado en el curso de proceso y tengan relevancia por su novedad o su cuestionable contenido. Por ejemplo, las que incluyan entrevistas a los familiares o abogados de las partes o las que incluyan análisis de los periodistas de los medios ya mencionados.

Por último, en el cuarto capítulo se incluirán las conclusiones a las cuales se llegaron luego de realizar el respectivo análisis sobre el periodismo judicial, los juicios paralelos y las garantías en tensión y el análisis de las notas periodísticas publicadas en relación con el caso de Ana María Castro.

2. Periodismo judicial y juicios paralelos

2.1. Periodismo judicial

En este apartado se explicará el concepto de periodismo judicial, pero antes de ocuparse de esta especialidad será necesario explicar qué es periodismo en general, para luego pasar a explicar qué es el periodismo judicial y los periodistas judiciales, así como los problemas a los que se enfrenta este último.

En un segundo apartado se explicarán los estándares de calidad del periodismo, lo cual se relaciona con el periodismo judicial, pues estos son comunes a todas las prácticas periodísticas sin importar su especialidad.

Por último, en un tercer apartado se explicará la teoría de Agenda setting y la teoría de Framing, las cuales son aplicables a la actividad periodística y, por ende, a los periodistas judiciales y la labor que estos desarrollan en los tribunales de justicia.

2.1.1. Concepto y desafíos

Para definir periodismo judicial, primero es necesario entender qué es periodismo en general. Según la Real Académica de la Lengua Española el periodismo, de forma general, se define como “la actividad profesional que consiste en la obtención, tratamiento, interpretación y difusión de informaciones a través de cualquier medio escrito, oral, visual o gráfico”, y los “estudios o carrera de periodismo”. (RAE, 2019)

Sin embargo, a través de la historia, esta no ha sido la única concepción. De hecho, en el diccionario francés de 1851 no se encuentra definida la palabra ‘periodismo’ y solo hasta 1880 se incluyó, pero como una actividad que incluso se confundía con la del escritor, y nunca como una profesión. (Soria, 1989)

Fue hasta el siglo XIX y principios del XX que en Estado Unidos empezó a nacer la idea del periodismo entendida como profesión, lo que permitió que se crearan los primeros programas universitarios, impulsado además con la venta de prensa sensacionalista que causó que todas las personas que fueran periodistas de oficio se entendieran como profesionales. (Mellado y Del Valle, 2008)

A pesar del avance en la profesionalización del periodismo, aún existen diferentes formas de concebir esta actividad, pues hay quienes consideran que el periodismo es apenas un oficio

remunerado, mientras que otros la defienden como una profesión. Dentro de esta última categoría hay quienes la limitan a la actividad de reportero vinculada a los medios de comunicación y quienes la reconocen como una gestión profesional de la información. (Mellado, 2006)

Con la expansión de los medios de comunicación, así como la proliferación masiva de la información en la nueva era, los periodistas ahora ejercen su labor cubriendo diferentes temas de interés sociales, es decir, se especializaron; una de esas especializaciones es el periodismo judicial. Esta especialidad se encarga de transmitir a la opinión pública el desarrollo y contenido de las actuaciones más relevantes de los órganos que se encargan de administrar justicia. (Mellado, 2006)

Por su parte, Ronda (2001) afirma que el desarrollo del periodismo judicial, si se refiere al proceso penal, incluye noticias que se relacionen con hechos delictivos que son denunciados en los tribunales judiciales, lo cual puede acabar en un juicio con la correspondiente sentencia, ya sea de inocencia o de culpabilidad. De hecho, para Pou (2013) esta especialización del periodismo generalmente se encuentra circunscrita al derecho penal.

Además de cumplir con una labor de información especializada, a través de esta rama es posible cumplir con una labor pedagógica, debido a que los medios de comunicación enseñan a los ciudadanos cómo funciona la justicia. Incluso, en algunas ocasiones, los medios difunden el contenido de la ley que el ciudadano debería conocer. Gracias a esta tarea, se incrementa el sentido de responsabilidad que el periodismo judicial posee, debido a que, en muchas ocasiones, la información que reciben las personas es la única referencia que tienen sobre la ley. (Pou, 2013)

Parte de esa labor de informar se desarrolla en las salas de audiencias, es por esto que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce el principio de publicidad, que, si bien no tiene relación directa con el caso bajo análisis, es pertinente su mención. Este se encuentra reconocido en el artículo 18 del Código de Procedimiento Penal y estipula que las audiencias son públicas y

tienen acceso, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Igualmente, vale rescatar que las audiencias virtuales son públicas, mecanismo se implementó con la sanción de la ley 2213 de 2022 que adopta como permanente el decreto 806 de 2020, el cual se implementó al iniciar la pandemia y garantiza la virtualidad en la administración de justicia como regla general.

Es, entonces, en virtud de este principio que los periodistas pueden acceder a las audiencias y de allí rescatar información relevante y, eventualmente, publicar las notas que se analizan. Bien afirma Ronda y Calero (2000) que los juzgados y tribunales resultan ser una mina informativa para los medios de comunicación.

Sin embargo, como afirma Pou (2013), la labor del periodista judicial, especialmente aquel que desarrolla su labor en los tribunales, no es únicamente relatar los hechos sino interpretarlos de la forma más adecuada y recrear lo vivido en la sala. En este proceso de interpretación, el periodista tiene un deber de evitar exacerbar los sentimientos morbosos como el llanto de la víctima, sus deseos de venganza o el relato del indiciado.

Ahora, los periodistas judiciales enfrentan ciertos desafíos, pues es claro que un proceso judicial es sinónimo de conflicto entre miembros de una determinada comunidad y por eso el papel del periodista radica en lograr encontrar un equilibrio que permita conocer ambas caras de la moneda, sin caer en juicios de valor y parcialización de la información. (Ronda y Calero, 2000)

Otra problemática, estrechamente relacionada la anterior, es la visión conflictiva de la vida social que genera este tipo de periodismo. El conflicto es inherente al Derecho, de modo que resulta inevitable hacer referencia a este elemento para tratar las noticias que a esta profesión atañen. Lo que resulta problemático es la percepción que esto genera en la audiencia, pues esta puede interpretar que las realidades humanas son conflictivas y, mucho peor, que no son solucionables.

Como consecuencia, se crea un clima de inseguridad permanente que es acentuada con noticias de la ineficacia de las fuerzas de seguridad. Lo anterior no significa que se deban omitir la publicación de estos sucesos, pero tampoco se deben magnificar ni presentarlos de forma aislada o descontextualizada. (Pou, 2013)

Adicionalmente, los periodistas judiciales se enfrentan a otro desafío: el manejo de los términos jurídicos. A esto se le suma la comprensión de los documentos, que muchas veces resultan ser excesivos y en otros casos limitados por el derecho de reserva¹ que gozan algunos de ellos. Según la especialidad jurídica, en uno y otro contexto, una palabra técnica podría tener varios significados y es por esto que para el periodista judicial la exigencia en la exactitud de la información es aún mayor que aquel que se ocupa de cubrir temas de ocio, por ejemplo. (Ronda y Calero, 2000)

Sin embargo, la Corte Constitucional puntualizó en la sentencia T-1225 de 2003 que no hace parte necesaria de la labor periodística el uso de “lenguaje técnico preciso como si fueran especialistas en la materia de la cual informan. Ello porque tal parámetro impondría una carga desproporcionada al medio de comunicación al tener que disponer de profesionales o especialistas en cada una de las materias sobre las que informa (...)”.

2.1.2. Estándares de calidad en el periodismo

La calidad periodística se predica de la observancia de ciertos estándares comunes a todos los textos periodísticos, incluyendo las notas judiciales. En el campo del periodismo se deben tener

¹ De acuerdo con el artículo 152 del Código de Procedimiento Penal, cuando los intereses de la justicia puedan verse perjudicados por la publicidad del juicio, especialmente si se puede afectar la imparcialidad del juez, este último mediante auto motivado puede imponer a los intervinientes en un proceso penal el deber de reservar de la información y los documentos a los que han tenido acceso durante el proceso. Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 2020 añadió que estas reservas pueden darse en virtud de la protección del derecho fundamental al debido proceso del que gozan quienes están siendo sometidos a ius puniendi.

en cuenta, de acuerdo con Villamarín (2013), como mínimo los estándares de i) equilibrio y contraste de fuentes vs. fuentes unipersonales, ii) evitar la confusión entre información y opinión, iii) noticias en contexto y iv) exactitud de la información y la rigurosidad idiomática.

Cuando se habla de equilibrio y contraste de fuentes, resulta ser una de las exigencias de una sala de redacción que debe llevarse con profesionalismo. Por lo general, los editores a cargo exigen esto en los textos que se publican en los medios, pues lo consideran imprescindible para suponer que un texto es, en esencia, periodístico. Este estándar parte de la idea de que las notas periodísticas son apenas una versión de la realidad, pero no la realidad misma y, por lo tanto, se debe intentar el mayor acercamiento a ella. Por lo tanto, cuando existe una versión de un hecho importante y/o delicado, es radical buscar y encontrar otras versiones; no solo de la contraparte sino de actores externos que puedan estar implicados pues al no tener intereses en los hechos podrían dar una versión menos contaminada. (Villamarín, 2013)

Por la misma vía, Rodríguez (1994) añade que encontrar fuentes confiables e importantes es uno de los objetivos prioritarios de los periodistas, pues sin una buena fuente la actividad periodística languidece hasta reseca y morir. Las fuentes, indica, pueden ser personales y documentales. Las primeras se refieren a las personas que de modo voluntario facilita algún tipo de información al periodista, mientras que las segundas se refieren a cualquier depósito de información que sea accesible y consultable por el periodista, ya sea prensa, libros, archivos diversos, etcétera.

El segundo estándar es de la confusión entre opinión e información. En el ejercicio de la profesión existe una dualidad informativa, lo que para el periodismo anglosajón se denomina, por un lado, ‘story’, que atañe a la esfera del relato de los hechos y, por otro, el terreno de las ideas y juicios de valor o ‘comment’. Se trata entonces de dos mundos antagónicos que esencialmente se

resumiría un el axioma de que “los hechos son sagrados y las opiniones, libres”. (Herrera y Maciá, 2010)

Este estándar, como indica Villamarín (2013), es uno de los más vulnerados, por eso no se debe olvidar que en la cabeza del lector la información que recibe es una verdadera imagen de lo que sucedió, contrario a lo que sucede con la opinión, pues esta última solo es un juicio de valor de los hechos, por lo tanto, es una creación del autor. En las notas periodísticas no debe intervenir el sentir del autor pues este está obligado a difundir hechos y únicamente eso, mientras que, en los artículos de opinión, como su nombre lo indica, sí interviene su valoración, la que además debe defender.

El tercer estándar es el contexto. Es necesario entender que los hechos se producen por una razón y hay algo que los explica. El contexto está conformado por los antecedentes y los datos del entorno, elementos que si hacen faltan en el hecho noticioso, podría caer en la manipulación. (Villamarín, 2013)

Sobre este estándar, el American Press Institute recuerda una conversación que sostuvo David Halberstam, ganador del premio Pulitzer, con Bill Kovach en 1996 en la que afirmó que es tarea del periodista hacer que las historias sean importantes y otorgarles sentido para que lleguen a la mente de la gente. Deben demostrar por qué esta información en particular es relevante o por qué brindan una forma de comprender el mundo. De hecho, indica, el contexto de las historias a menudo es más importante que el evento en sí.

Por último, resulta indispensable cuidar la calidad de la información respecto a la exactitud de la información y la rigurosidad idiomática. Es imprescindible observar el uso adecuado de las palabras dependiendo del contexto. El cambio de una palabra a otra puede significar un cambio de contexto y de interpretación del público. (Villamarín, 2013)

Para Bernardo (2013) este estándar se relaciona con cuestiones profesionales o con la responsabilidad de los periodistas “en su comportamiento y acción profesional y con la selección, uso y tratamiento de las fuentes”. Explica el autor que una de las preocupaciones de los estudios sobre calidad periodística tiene que ver con la conformación del texto y su exactitud, lo cual afecta de forma tajante la veracidad y la imparcialidad.

En últimas, la calidad periodística debe ser en foco central, aunque la misma resulte difícil de delimitar, constituye el eje central del buen periodismo y debe ser para los medios un marco para desarrollar procesos de producción, circulación y recepción. (Bernardo, 2013)

2.1.3. La teoría de Agenda setting y la teoría de Framing

En conjunto con los estándares, es necesario abordar dos teorías que explican ciertas prácticas de los periodistas y que, por ende, son aplicables al trabajo que desarrollan los periodistas judiciales.

La primera de ellas es la teoría de Agenda setting. En un inicio, el concepto de Agenda setting se relacionó con la capacidad que tienen los medios para fijar la agenda pública. En principio fue entendida como una función, de hecho, el primer trabajo que se publicó en relación con este concepto fue titulado ‘The Agenda-Setting Function of Mass Media’. Sin embargo, en posteriores estudios se entendió el concepto de Agenda setting como una teoría, no solo una función. (Petroni, 2009)

A través de esta teoría se evalúa la agenda de los medios “considerando la frecuencia y prominencia en la cobertura mediática de un tema, teniendo en cuenta factores como el ancho de columna en las notas de los diarios, o la cantidad de tiempo de aire en la televisión, o por la posición del tema en un diario o programa”. (Zhu y Blood, 2002)

De acuerdo con Zhou y Moy (2006), los efectos que la Agenda setting dependerán de la repetición en los medios de un acontecimiento noticioso y la accesibilidad del receptor. La conclusión a la que llegan los autores es que mientras más se repite un hecho en los medios, mayor prominencia tendrá el mismo en el pensamiento de los receptores. En últimas, la forma en cómo se informa un asunto –el fondo–, no es el foco de la teoría Agenda setting, indican los autores, en cambio sí lo es la cantidad de atención que recibe un hecho noticioso o el tiempo de exposición que ha tenido el individuo o el hecho noticioso

Por otro lado, se encuentra la teoría de Framing, pero antes de abordarla es necesario explicar que de acuerdo con Sábada (2001), fue Gregory Bateson quien acuñó el concepto de ‘frame’ en 1955 para referirse a la forma en la que se define el contexto o el marco interpretativo con el que las personas se detienen en algunos aspectos de la realidad y desechan otros.

Ahora, extrapolando este término al ámbito periodístico, los medios de comunicación se sitúan como intermediarios entre el mundo y las audiencias. Sin embargo, en medio de esa intermediación los medios “transforman las dimensiones de los acontecimientos en productos informativos que pasan por una serie de filtros hasta llegar a la audiencia”, lo que permite crear una ventana al mundo, pero según las características de la misma: su tamaño, colocación o forma, la realidad se observa de una forma determinada. (Sábada, 2001)

Según Zhou y Moy (2006) actualmente la mayoría de los investigadores en el campo comunicacional considera que la teoría de Framing o encuadre se complementa con la teoría de Agenda setting, pero ambas podrían funcionar de forma autónoma. Mientras los investigadores que se enfocan en la Agenda setting ponen su foco en el análisis de la elección de los hechos por los medios de comunicación y la percepción del pública, quienes investigan el Framing o encuadre

comparan el encuadre que hacen los medios de comunicación con el encuadre que interpreta y crea el público.

2.2. Juicios paralelos

2.2.1. Aproximación al concepto de juicios paralelos

En algunas ocasiones los periodistas, al interior de los medios de comunicación, tienden a emitir juicios paralelos olvidando las garantías legales de las que goza todo procesado. Los juicios paralelos se entienden como una condena anticipada partiendo de una presunción de culpabilidad. (Bernal y Torres, 2012)

De este modo, los periodistas de los medios de comunicación inconsciente o conscientemente construyen juicios paralelos, aquellos que para Montalvo (2012) “(...) constituyen uno de los efectos sociales más importantes que puede desencadenar cualquier proceso con proyección pública, muy especialmente en el ámbito penal, y evitarlo en la medida de lo posible es precisamente una de las finalidades del secreto del sumario (...)”. A este concepto se le añade la existencia de juicios de valor, los cuales pueden ser más o menos explícitos y ser difundidos durante cierto lapso y con respecto a un caso en específico, independientemente de la fase procesal en la que se encuentre.

La característica más importante de esta figura, dice el autor, radica en la valoración social de las acciones que son investigadas judicialmente, lo cual podría generar una influencia en lo que los jueces opinen, así como en el imaginario de los jurados, en los países que esta figura aplica². Así mismo, indica, lo que hacen los medios es “una atribución de culpas y responsabilidades al

² Si bien en Colombia se reguló la existencia de los jurados con causas criminales, a través de la reforma que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002 a los artículos 116, 150, 250 y 251 de la Constitución Política; la ley 906 de 2004, encargada de reglamentar dicha figura, olvidó mencionar la manera en que los particulares administrarían justicia como jurados en las causas criminales, lo que derivó en una omisión legislativa. (Mejía y Daza, 2021)

margen de la técnica jurídica, y a veces del propio fallo del juicio, y de los órganos a cuya responsabilidad está encomendada constitucionalmente esta función” y, por lo tanto, la consecuencia directa del juicio paralelo es la apropiación de roles que no le corresponde asumir a los periodistas. (Montalvo, 2012)

Ahora, jurisprudencialmente este concepto también se ha definido debido a la gran incidencia que ha tenido en el sistema judicial. Adicional a lo ya explicado, la sentencia SU-141 de 2020 explica que los juicios paralelos se caracterizan por una valoración social de aquellas acciones que están sometidas a una investigación judicial y que, en últimas, podrían lograr influenciar la opinión y voluntad de los jueces.

De acuerdo con la providencia, existe una prohibición a los medios de comunicación de llevar a cabo juicios paralelos, pues estos pueden poner en grave peligro los derechos fundamentales del inculpado y de las partes y, además, afectar la imparcialidad del tribunal. Esta práctica, en últimas, resulta ser un “uso desmedido de [la] facultad comunicativa de los medios de comunicación que incide en la correcta administración de justicia”.

A pesar de que, en opinión de la Corte Constitucional, existen prácticas que ponen en peligro los derechos fundamentales de las partes en un proceso penal, este tribunal también reconoce la importancia de la tarea que a los medios de comunicación se les asigna en una sociedad democrática, esto es, la de difundir información.

A su vez, la sentencia SU-274 de 2019 recalca una diferencia que la doctrina ha precisado respecto a los juicios paralelos y los juicios anticipados. La providencia indica que cuando los juicios de valor son expresados previos al juicio, se trata de juicios previos, mientras que cuando se producen al tiempo del juicio dentro del proceso penal, se trata de un juicio paralelo. Añade

dicha providencia que tanto los juicios anticipados como los paralelos pueden afectar la imparcialidad del juez o el tribunal.

2.2.2. Garantías en tensión

La existencia de juicios paralelos genera una tensión constante entre algunos derechos constitucionales que son considerados como fundamentales y, por lo tanto, de especial protección. Por un lado, existe un constante enfrentamiento entre la libertad de información y la presunción de inocencia y, por otro, entre la libertad de expresión y el debido proceso.

2.2.2.1. Libertad de información y presunción de inocencia

Antes de abordar la tensión que existe entre estas garantías, es necesario explicar de qué manera el ordenamiento jurídico colombiano cobija estos derechos y el alcance que se le otorgado a través de la jurisprudencia.

Por un lado, la libertad de información se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 20 de Carta Política. Entre otras, este artículo explica que se garantiza a toda persona la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial.

El mismo derecho se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, instrumento que se incorpora al ordenamiento jurídico colombiano por medio del bloque de constitucionalidad que estipula el artículo 93 de la Carta Política. El artículo 19 del mencionado instrumento establece que todos los individuos tienen derecho a recibir informaciones y opiniones, además de difundirlas sin que exista límite de fronteras y por cualquier medio.

Del mismo modo, el artículo 13 del Pacto de San José, incorporado en nuestro ordenamiento por la misma vía, entiende, además de lo ya explicado, que el ejercicio de este

derecho no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores que deben estar expresamente fijadas en la ley.

De acuerdo con la sentencia T-391 de 2007, el artículo 20 de nuestra Constitución contiene once elementos normativos, uno de ellos con respecto a la libertad de información, la cual “tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando (...)”. Para la Corte, en la misma sentencia, la ‘información’ entendida como libertad cuenta con una salvaguarda y un estatus jurídico especial porque el libre flujo social de información, ideas y opiniones, se consideran un prerrequisito para evitar que exista un control del pensamiento, y un presupuesto de las sociedades consideradas políticas abiertas, pluralistas y democráticas.

Esta garantía, como expresa la sentencia T-277 de 2015, también busca que sea posible informar sobre hechos que cuentan con un sustento fáctico. Sin embargo, la sentencia resalta que, además de ser un derecho también es un deber, pues quien informa tiene la carga de garantizar que la información divulgada sea veraz e imparcial.

Sin embargo, aunque queda claro que este derecho goza de una especial protección, el mismo no resulta ser ilimitado, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) establece en su artículo 14 que toda persona afectada por informaciones inexactas tiene derecho a que el mismo órgano efectúe la rectificación de la información errónea o inexacta. Para que la materialización de este derecho sea efectiva el mismo artículo estipula que “toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

En el otro extremo de la pugna se encuentra el principio de presunción de inocencia. Según este principio una persona que se encuentre inmersa en un proceso penal debe ser mirada como

‘libre de culpa’ hasta que una sentencia condenatoria en su contra se encuentre ejecutoriada. Sin embargo, esta presunción se puede ir desvirtuando en el curso del proceso a través de “evidencias” o “elementos materiales” que, en un principio, son de mínimo alcance pero que dan lugar para iniciar una investigación. Posteriormente, si estas “evidencias” se incrementan cualitativamente, la presunción de inocencia cede un poco más, lo que daría lugar a la acusación. Por último, si las “evidencias” llevan al funcionario a la certeza positiva de la existencia de un delito, resultaría totalmente negada la presunción. (Pérez, 2015)

En nuestro ordenamiento jurídico este derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual, en el tercer inciso, indica que “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. En similares términos este derecho se encuentra consagrado en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974. Lo mismo sucede con el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual indica que, además de lo anterior, el juicio que se lleve a cabo debe hacerse conforme a la ley.

En la misma línea, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11 reafirma el carácter de fundamental de la presunción de inocencia. Además de lo que ya establece nuestra Constitución, este artículo añade que el análisis de culpabilidad se debe hacer “en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-274 de 2019 explicó que esta garantía hace parte del debido proceso, pero no es la única, y además posee el carácter de fundamental por lo cual debe aplicarse tanto a sanciones penales como administrativas. En la misma providencia añadió que esta garantía resulta ser uno de los modos principales de defensa de la libertad, pues impide que las personas sean sancionadas de manera arbitraria y los protege del ejercicio punitivo

del Estado. Por eso, añade, mientras no se desvirtúe la presunción de inocencia atendiendo a las formalidades propias del juicio se debe entender que la persona que “se encuentra sometido a juzgamiento no cometió el hecho ilícito que se le imputa”.

Sobre el mismo derecho, el mismo tribunal en la sentencia T-066 de 1998 se pronunció cuando la posible vulneración proviene por una publicación en un medio de comunicación. Indicó en ese entonces que aquellas afirmaciones que se hagan con respecto a una persona que apenas se encuentran en un proceso judicial y no han sido sancionadas, deben “adoptar formas lingüísticas condicionales o dubitativas, que denoten la falta de seguridad sobre la culpabilidad”.

Finalmente, teniendo claridad sobre el alcance de las garantías, es necesario abordar la colisión que entre ellos se produce y aterriza en los juicios paralelos. De acuerdo con Mejías (2014) el problema se genera cuando la libertad de prensa colisiona con otros derechos que rango constitucional lo cual provoca un conflicto de valores y, al mismo tiempo, una superposición de derechos del mismo calibre que obliga a un discernimiento de acuerdo con el caso concreto.

Esta tensión sucede cuando los medios de comunicación, en ejercicio de su derecho a informar, divulgan información sobre hechos que podrían implicar la comisión de un delito y crean un imaginario de culpabilidad en la opinión pública, dejando de lado la presunción de inocencia de la cual goza toda persona hasta que una sentencia en su contra se encuentre ejecutoriada.

Como una posible solución, la sentencia T-277 de 2015 plantea que, en principio, se debe primar la libertad de información. Por la misma vía, Mejías (2014) explica que toda censura a la libertad de información padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad.

Sin embargo, no se debe olvidar que la especial protección del derecho a informar no da vía libre a la vulneración de la presunción de inocencia y “no se puede exponer a un sujeto

particular a la degradante situación del escarnio público”, pues se estaría vulnerando su garantía constitucional. (Mejías, 2014)

Es importante resaltar que, en todo momento de la actuación procesal, debe existir un balance entre ambas garantías, pues lo que sucede en la práctica es que los medios de comunicación, en su afán de informar, amplían la gravedad del conflicto, lesionan la presunción de inocencia de los implicados e influyen sobre el mundo del delito frente a una sociedad que se conmueve de leer notas sobre la culpabilidad de los implicados. (Villar, 2009)

Para evitar la vulneración de la presunción de inocencia, como pretexto del ejercicio del derecho a informar, no se debe olvidar que la comunicación social, especialmente el periodismo, es concebido como un servicio público que debe ser prestado con responsabilidad para lograr un empleo más justo en pro del interés de la mayor suma de bien social. (Elizalde, 2013)

En últimas, los periodistas tienen el deber de sopesar la información que divulgan a la colectividad mirando siempre el principio de presunción de inocencia y otros derechos individuales aun cuando la sociedad reclame la divulgación transparente de hechos delictivos y sus responsables. (Mejías, 2014)

2.2.2.2. Libertad de expresión y debido proceso

Antes de abordar la tensión que existe entre la libertad de expresión y el debido proceso, es menester exponer su definición y el alcance que se les ha otorgado vía bloque de constitucionalidad y jurisprudencial.

Por un lado, la Constitución Política de Colombia reconoce como derecho fundamental la libertad de expresión en su artículo 20 y establece que se garantizará a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones.

En la misma vía, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 consagra en su artículo 19 que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”, el cual incluye el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones y el de difundirlas por cualquier medio de expresión.

Sin embargo, este derecho no es absoluto ni ilimitado, al igual que todos los derechos, toda vez que cada uno posee un ámbito de aplicación o un campo de ejercicio y superar sus límites podría configurar una violación a los derechos de otras personas, incluso, aquellos que son considerados fundamentales. (Ramírez-Huertas, 2017)

A la luz de las normas sobre libertad de expresión, se debe tener en cuenta que las limitaciones a este derecho serán posteriores, salvo el caso que se estipula en el numeral 5° del artículo 13 de la Convención Americana sobre DDHH, el cual se refiera a la propaganda en favor de la guerra o toda forma de apología al odio nacional, racial o religioso que deriven en incitaciones a la violencia o acciones ilegales

En el otro lado de la balanza se encuentra el derecho al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia así: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Este derecho, además, se encuentra consagrado en instrumentos internacionales que han sido ratificados y hacen parte del ordenamiento jurídico nacional. Algunos de estos son la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 26, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8° y 9°, entre otros.

Este derecho fundamental, de acuerdo con la sentencia C-163 de 2019 de la Corte Constitucional, comprende al menos el derecho a la jurisdicción, que incluye las garantías de acceso igualitario a los jueces para obtener decisiones motivadas y eventualmente impugnar las decisiones que irán a una instancia superior; el derecho a la defensa el cual se materializa con la posibilidad de presentar y solicitar pruebas, controvertir las presentadas por la contraparte y que el juez decreta y practique las que determine pertinentes.

Teniendo claridad sobre lo anterior, y producto de un análisis propio, es claro que la colisión de estos derechos tiene lugar en el ejercicio periodístico cuando es practicado en el marco de un proceso penal de connotación nacional que se encuentra en curso, pues los medios de comunicación, al ejercer su derecho a expresarse libremente, pueden afectar el derecho fundamental al debido proceso de las partes e intervinientes a través de la creación de juicios paralelos o del otorgamiento de juicios de valor.

La publicación de determinada información puede crear en la opinión pública una idea favorable o desfavorable de las personas que están siendo investigadas por uno o varios delitos e incluso tiene el poder de generar presión en los jueces para que fallen de determinada manera, casi siempre responsabilizando a los investigados de los delitos imputados, lo cual genera una vulneración al derecho al debido proceso. Por eso a los medios de comunicación se les impone una responsabilidad social de transmitir información veraz e imparcial en su ejercicio de la libertad de expresión, pues no por el hecho de estar respaldados por garantías constitucionales pueden ser entes sustraídos del ordenamiento positivo. (Peláez, 2016)

Cuando se trata de información que involucra hechos delictivos, los medios de comunicación deben otorgar especial cuidado y diligencia con el lenguaje que deciden usar, pues esto no puede llevar a inducir en error al lector al creer que uno hecho es cierto cuando en realidad no lo es, pues

esto sería una clara vulneración al debido proceso de quien se encuentra en medio de un proceso judicial. (Peláez, 2016)

Lo anterior, ha causado que, en caso de un conflicto de garantías, se prefiera el derecho al debido proceso por encima de la libertad de expresión, pues luego de un juicio de proporcionalidad, necesidad e idoneidad no es posible que se califique de mayor rango la libertad de expresión que el derecho a la vida íntima de los particulares. (Barbosa, 2012)

Dicha ponderación y preferencia sucede en aquellos casos en los que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, se publica una noticia en la que el medio de comunicación actúa como juez, pues los medios no están facultados para sustituir al juez en su función de administrar justicia. (Peláez, 2016)

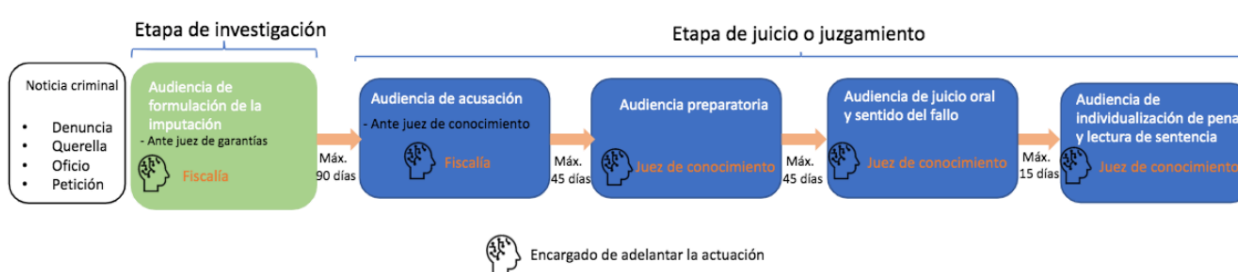
3. Análisis de caso

3.1. Aproximación a las audiencias del proceso penal ordinario

Para entender el análisis del que se ocupa la presente monografía, es necesario tener claridad sobre el esquema general de las audiencias en el proceso penal ordinario que se encuentra reglado en la ley 906 de 2004 y operó en el caso de Ana María Castro. Se explicará de manera sumaria su estructura, lo que tiene como propósito ubicar al lector en cada etapa y audiencia del proceso y lograr un entendimiento general de las mismas, más no problematizar su contenido procesal, pues si bien existen varias dificultades y espacios de análisis que rodean cada una de las audiencias, no es el objetivo de esta monografía.

³ Por ejemplo, en la sentencia T-040 de 2013 con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Para lograr lo anterior, a continuación, se presenta una infografía que presenta cuáles son las audiencias que serán analizadas en el apartado 3.4 y, posteriormente, se explicará en qué consiste cada una de ellas y sus aspectos más relevantes.



Como se puede observar, de manera general, el proceso penal ordinario que establece la ley 906 de 2004 posee dos etapas⁴. La primera de ellas es la investigación, en la cual se celebra la *audiencia de formulación de imputación*, que será objeto de análisis en el caso de Ana María Castro. La segunda etapa es la de juicio, en la que se celebra *la audiencia de formulación de la acusación, la audiencia preparatoria, la audiencia de juicio oral y la audiencia de individualización de la pena y lectura de sentencia*, sobre las que se analizará su cubrimiento periodístico en el caso ya mencionado.

3.1.1. Sobre las audiencias preliminares

De acuerdo con el artículo 153 de la ley 906 de 2004 son audiencias preliminares aquellas que resuelvan todos aquellos asuntos diferentes a los que deben adelantarse en audiencia de

⁴ Si bien nuestro Código de Procedimiento Penal en el artículo 175 reconoce la existencia de los términos procesales en los que debe celebrarse una u otra audiencia, se debe tener en cuenta que estos son apenas una guía y no son absolutos.

formulación de acusación, preparatoria o de juicio oral. Estas audiencias, indica el mismo artículo, se adelantan frente al juez penal con función de control de garantías⁵.

Se les llama preliminares porque el proceso penal inicia, como tal, con la realización del acto complejo de acusación por lo que las actuaciones que se realizan son previas y, más aún, cuando van dirigidas a la protección por afectación de los derechos fundamentales. Estas audiencias sirven como preámbulo al juicio en el que se realizará el debate probatorio y argumentativo sobre el asunto determinado del proceso penal. (Vivas, 2017)

Estas audiencias, generalmente, se realizan en el trámite de la etapa de investigación, sin embargo, es posible que estando en etapa de juicio se haga una solicitud que deba resolverse en audiencia preliminar, por ejemplo, una solicitud de cambio de lugar de reclusión o una sustitución de medida de aseguramiento. (Vivas, 2017)

El artículo 154 del mismo estatuto enumera ocho asuntos que se resuelven en audiencias preliminares, sin ser taxativos, pues el numeral 9º advierte que se adelantará cualquier asunto similar a los ya enunciados en los numerales precedentes del artículo.

Con la inclusión del mencionado numeral 9º el legislador dejó en manos del juez penal con función de control de garantías, que no es más que un juez constitucional por su función de protección de los derechos fundamentales, todo tipo de petición que se resuelva en audiencia antes de la etapa de juicio oral. El control que ejerce el juez con función de control de garantías en las

⁵ Los jueces con funciones de control de garantías fueron instituidos en el acto legislativo 03 de 2002 con el propósito de ejercer control constitucional y legal sobre ciertos actos (como la captura, el recaudo de elementos materiales probatorios, evidencias físicas o información legalmente obtenida) que realizan las partes confrontadas en un proceso penal con el propósito de que en ningún momento se pongan en riesgo los derechos fundamentales de las personas que intervienen en el trámite, especialmente los derechos al debido proceso y a la defensa. De acuerdo con el artículo 154 de la ley 906 de 2004 los jueces penales con función de control de garantías intervienen a solicitud de parte, en algunos casos de forma previa y, en otros con posterioridad a la afectación de los derechos fundamentales a través de la celebración de las audiencias preliminares. (Sabogal, 2012)

diferentes audiencias preliminares⁶ puede ser previo y en otras posteriores. Las previas serán aquellas que se realicen antes de la actuación de la Fiscalía, mientras que las posteriores serán aquellas que, una vez se realiza la actuación, esta deberá ser objeto del test de constitucionalidad. (Vivas, 2017)

De las diligencias que se adelantan por medio de audiencia preliminar, cobra especial relevancia la *audiencia de formulación de imputación*, debido a que el cubrimiento periodístico de esta audiencia se analizará en el siguiente capítulo.

Sobre esta audiencia, el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal indica que la formulación de imputación es un acto a través del cual la Fiscalía le comunica al indiciado su calidad de imputado, lo que en últimas significa que, de los elementos materiales probatorios, información legalmente obtenida y evidencia física, la Fiscalía pudo inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga.

Al ser un acto de comunicación, el juez no puede decidir si aprueba o imprueba la imputación, su tarea es controlar la legalidad del acto de parte, sin que esto excluya la posibilidad de solicitar a la Fiscalía que precise, explique o aclare elementos constitutivos de la imputación, en especial cuando se trata de los hechos jurídicamente relevantes. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Tutelas, radicado 44103 del 22 de septiembre de 2009. MP. José Leonidas Bustos Martínez)

Por otro lado, aun cuando de la lectura del artículo 286 se desprende que el rol esencial en esta diligencia lo tiene la Fiscalía, se debe rescatar que gracias a la implementación del proceso

⁶ Son audiencias preliminares la de solicitud de orden de captura, legalización de captura, de medidas cautelares sobre bienes, de formulación de imputación, de solicitud de medida de aseguramiento, de legalización de registro y allanamientos, de búsqueda selectiva en bases de datos y similares, de recuperación de información dejada al navegar por internet y otros medios que produzcan efectos similares, de retención de correspondencia, de interceptación de comunicaciones telefónicas y similares, de intervenciones corporales, de vigilancia y seguimiento de personas o cosas, de agente encubierto, de entrega vigilada, para solicitar aplicación al principio de oportunidad, de prueba anticipada, entre otras. (Sabogal, 2012)

penal acusatorio a través de la ley 906 de 2004 la defensa posee un papel más activo, pues tiene la posibilidad de recolectar información, acceder a la evidencia y a los medios técnicos de los que disponga el Estado para llevar a cabo esta tarea. Con este sistema, a diferencia del modelo inquisitivo, el derecho de defensa se activa desde que el implicado conoce que cursa un proceso en su contra y culmina cuando se profiere una decisión judicial definitiva. (Corte Constitucional. Sentencia C-061 de 2021. CP. Mauricio Piñeros Perdomo)

Se asegura entonces con la formulación de la imputación que la defensa pueda preparar de mejor manera su actividad procesal, entre las que se encuentran, por ejemplo, las solicitudes de pruebas anticipadas siempre y cuando se justifique la urgencia para su práctica. Las solicitudes de pruebas anticipadas, igualmente, las podrá hacer la Fiscalía. (Sentencia C-1154 de 2005. MP. Manuel José Cepeda Espinosa)

En caso de que el imputado decida aceptar los cargos, le corresponde al juez penal con función de control de garantías enviar el expediente al juez penal con función de conocimiento para que este proceda con la revisión de la legalidad de la imputación y de la aceptación de cargos y una vez se aprueben ambas actuaciones, procederá con la individualización de la pena y sentencia. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 29252 del 18 de junio de 2008 MP. Julio Enrique Socha Salamanca)

En caso de que el imputado decida no aceptar cargos, continuará el proceso penal con la celebración de la audiencia preliminar de solicitud de medida de aseguramiento, siempre y cuando la Fiscalía haya solicitado frente al juez penal con función de control de garantías su imposición. En esta diligencia la Fiscalía debe sustentar con argumentos de peso, para llevar al convencimiento del juez, la necesidad de su procedencia. Se trata entonces de una figura jurídica que pretende

determinar el grado de compromiso del imputado frente a los hechos, lo tipificado y si ello da lugar a la restricción de su libertad. (Sabogal, 2017)

Culminado lo anterior, iniciará la etapa de juicio oral con la presentación del escrito de acusación que, junto con lo expuesto por la Fiscalía en la audiencia para su formulación, conforma un acto complejo y constituye la pretensión del ente acusador que deberá demostrar en el debate del juicio oral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 28294 del 5 de octubre de 2007. MP. Augusto Ibáñez Guzmán).

3.1.2. Sobre las audiencias en la etapa de juicio

La fase de juicio es de especial relevancia, pues es en su desarrollo que tiene lugar la práctica de pruebas con el pleno cumplimiento de las garantías de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad. (Avella, 2007)

Esta fase inicia con la acusación, entendido como el acto complejo que incluye dos momentos procesales regulados de forma separada. Por un lado, la presentación del escrito de acusación por la Fiscalía y, por otro, la celebración de la *audiencia de formulación de la acusación*, dirigida por el juez penal con función de conocimiento. (Corte Constitucional, sentencia C-390 de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos)

La presentación del escrito de acusación, de acuerdo con el artículo 336 del Código de Procedimiento Penal, debe ser presentado por el ente acusador cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida se puede afirmar con probabilidad de verdad que el delito existió y que, además, el imputado es autor o participó en la comisión del mismo.

El escrito de acusación, según la sentencia del 8 de junio de 2011 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, es por excelencia el acto fundamental del proceso debido a que tiene como finalidad garantizar su unidad jurídica y conceptual y crea un marco en el que debe desenvolverse el juicio. Por otro lado, el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal impone ciertas exigencias a la Fiscalía para la presentación de este escrito, las cuales pretenden asegurar que esta se adelante con total sujeción y respeto a las garantías fundamentales del procesado y en general al debido proceso.

Una vez presentado el escrito de acusación, dentro de los 3 días siguiente a su recepción, se debe señalar fecha y hora para celebrar la *audiencia de formulación de acusación* por el juez penal con función de conocimiento, lo cual configura el segundo momento procesal del acto complejo de la acusación. En el día de la audiencia, luego de verificar la asistencia del fiscal, el defensor y el acusado y la correcta citación a la víctima, el juez dispone el traslado del escrito de acusación a la defensa, a la víctima y al Ministerio Público para que expongan, de ser necesario, posibles causales de recusación, impedimento, incompetencia o nulidad; o para que formulen observaciones al escrito de acusación si consideran que no reúne los requisitos que señala el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. (Avella, 2007)

Cumplido lo anterior, el juez autoriza al fiscal delegado para que exponga de forma oral los fundamentos de la acusación⁷. Posteriormente, el fiscal debe realizar el descubrimiento probatorio, esto es, presentar todos los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida que pretenda hacer valer en juicio. Ahora, si la defensa lo considera pertinente, puede solicitar a la Fiscalía que descubra, exhiba o entregue específicamente

⁷ El artículo 339 de la ley 906 de 2004 recalca que, para que la audiencia de formulación de acusación sea válida, deben estar presentes el fiscal y el abogado defensor. La no presencia del acusado y los demás intervinientes no invalida la actuación.

copia de algún o algunos elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida. La Fiscalía, a su vez, puede solicitar al juez que se le ordene a la defensa la entrega de copias de los elementos materiales probatorios, declaraciones juradas o demás elementos que pretenda hacer valer en juicio⁸. Así mismo, entre otras actuaciones, en esta audiencia cobra especial relevancia el reconocimiento de la calidad de víctimas y la solicitud que haga la Fiscalía de las medidas necesarias para su protección y la de los testigos⁹. (Avella, 2007)

Como señala Villegas (2008) es importante que los fiscales tengan presente la necesidad de protección de las víctimas y testigos y poner a disposición de ellos las posibilidades y medidas que ofrece el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, se debe tener en cuenta que las medidas de protección contempladas por la norma no son taxativas¹⁰, por lo que pueden solicitarse todas aquellas que se consideren necesarias dependiendo del caso en particular y el grado de riesgo que se presente.

Por último, antes de finalizar esta audiencia, tal y como lo señala el artículo 343 de la ley 906 de 2004, el juez deberá tomar decisiones respecto a la incorporación de correcciones a la acusación, a la aprobación o desaprobación de los acuerdos a las que lleguen las partes y, si es el caso, deberá decidir sobre la suspensión del procedimiento cuando haya lugar a ello.

⁸ Es importante resaltar que en este escenario el descubrimiento probatorio le corresponde únicamente a la Fiscalía, sin embargo, como se señala, el ente acusador puede solicitar a la defensa elementos materiales probatorios puntuales, como es el caso de incapacidades.

⁹ De acuerdo con la sentencia C-209 de 2007 las víctimas pueden elevar una solicitud frente al juez penal con función de conocimiento de manera directa con la finalidad de lograr su efectiva protección y resguardar la vida, integridad, intimidad y seguridad de la víctima, de sus familiares y los testigos a favor.

¹⁰ El artículo 343 de la ley 906 de 2004 señala que, una vez formulada la acusación, la Fiscalía podrá solicitar medidas de protección para las víctimas frente al juez penal con función de conocimiento y este podrá ordenar “1. Que se fije como domicilio para los efectos de las citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía, quien las hará llegar reservadamente al destinatario. 2. Que se adopten las medidas necesarias tendientes a ofrecer eficaz protección a víctimas y testigos para conjurar posibles reacciones contra ellos o su familia, originadas en el cumplimiento de su deber testifical”.

Una vez lo anterior suceda, señala el mismo artículo, el juez penal con función de conocimiento deberá señalar fecha y hora para la celebración de la *audiencia preparatoria*, la cual deberá realizarse en un término no mayor a 15 días, pero tampoco superior a 30 días.

La siguiente audiencia que tiene lugar en el proceso penal ordinario, como ya se dijo, es la *audiencia preparatoria*, la cual, de acuerdo con la sentencia del 8 de junio de 2011 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, tiene como objetivo, tal y como su nombre lo indica, la preparación del juicio oral, es decir, es un escenario de construcción de conocimiento en la que es indispensable la presencia del juez fiscal y el defensor.

De forma general, de acuerdo con Baytelman y Duce (2004) en la *audiencia preparatoria* se fijan de modo preciso el objeto, los sujetos intervinientes, así como las pruebas que deberán ser examinadas o practicadas en juicio, como se pasará a explicar con detalle.

De acuerdo con el artículo 356 de la ley 906 de 2006 en el desarrollo de esta audiencia, las partes deben realizar las observaciones al descubrimiento probatorio, en especial, si el que se efectuó fuera de la audiencia de formulación de la acusación está completo. En caso contrario, el juez lo rechazará. Es, así mismo, tarea de la defensa descubrir los elementos materiales probatorios y la evidencia física. Culminado lo anterior, tanto la defensa como la Fiscalía deben enunciar la totalidad de las pruebas que pretenden hacer valer en la audiencia de juicio oral.

En este escenario, si bien no existe debate sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, sí existe posibilidad de que cada una de las partes pueda pronunciarse sobre aquellas peticiones de la otra parte, por lo que resulta ser procedente la realización de estipulaciones probatorias¹¹. (Corte

¹¹ Luego de que las partes conocen qué pretende introducir su contraparte como pruebas, por medio de la figura de las estipulaciones probatorias es factible llegar a acuerdos respecto de algunos hechos y la forma de probarlos con la intención de evitar discusiones inanes sobre ellos. (Corte Suprema De Justicia. Sala Casación Penal. Sentencia 27608 del 29 de junio de 2007. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez)

Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de junio de 2012. MP. José Leonidas Bustos Martínez)

Así mismo, existe la posibilidad de solicitar la exclusión de aquellos elementos materiales probatorios que han sido recaudados violando derechos fundamentales o sin las formalidades de la ley. (Sabogal y Carvajal, 2017)

Por último, la ley procesal penal en el artículo ya mencionado otorga la posibilidad de que el acusado acepte cargos y de ser así, procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer. En caso contrario continuará el proceso ordinario.

La siguiente audiencia que tiene lugar en el proceso penal ordinario es *la audiencia de juicio oral*. En este escenario el juez de conocimiento practica y valora las pruebas y posteriormente, luego de un riguroso análisis, determina el grado de responsabilidad de los procesados. (Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2005. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra)

En opinión de Avella (2007) la audiencia de juicio oral es el acto procesal más importante del proceso penal acusatorio y, como señala Villegas (2008) tiene como finalidad la sentencia condenatoria¹² o absolutoria del acusado.

Al inicio de la diligencia, tiene lugar la alegación inicial en la que el juez le concede la palabra al acusado si este se encuentra presente para que, en caso de que así lo quiera, manifieste si se declara culpable o inocente. La declaración del acusado, además de que debe ser libre, voluntaria, espontánea y consciente, puede ser mixta, lo que quiere decir que puede aceptar uno o varios cargos, mientras que otro no. Si decide declararse culpable, el acusado tendrá derecho a una

¹² En este punto es importante señalar que, para emitir una sentencia condenatoria, el artículo 381 de la ley 906 de 2004 señala que se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable de la ocurrencia del delito y de la responsabilidad del acusado. Lo anterior es una garantía de la presunción de inocencia, porque, además, como señala el mismo artículo, es necesario que exista un debate probatorio y la sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en pruebas de referencia.

rebaja de hasta la sexta parte de la pena a imponer por los cargos aceptados; en caso contrario, la diligencia de juicio oral continuará. (Villegas, 2008)

Concluido lo anterior, tendrá lugar la declaración inicial en la que el juez le concede la palabra a la Fiscalía para que presente su teoría del caso¹³ y, según lo señala el artículo 371 de la ley 906 de 2004, la presentación de la teoría del caso de la defensa es opcional dependiendo de la estrategia que el defensor y el acusado haya decidió seguir.

A continuación de lo anterior, iniciará la práctica de pruebas que fueron decretadas en la audiencia preparatoria, para finalmente que el juez penal con función de conocimiento¹⁴ pueda llegar para tomar una decisión condenatoria o absolutoria que se debe reflejar en la sentencia. (Avella, 2007)

Las pruebas practicadas en juicio pueden ser de diversa índole, desde testimonios, pruebas periciales, pruebas documentales, hasta pruebas de referencia o, como bien lo señala el artículo 382 de la ley 906 de 2004, cualquier otro medio científico y técnico que no viole el ordenamiento jurídico.¹⁵

Una vez concluido el debate probatorio, tendrán lugar los alegatos de conclusión de las partes intervinientes. En primer lugar, tendrá la palabra la Fiscalía, seguida por la representación de víctimas (si la hay), el Ministerio Público y, por último, la defensa. (Villegas, 2008)

¹³ La declaración inicial de la Fiscalía se trata de una relación fáctica en orden cronológico de los hechos que tengan relevancia jurídica para el juzgamiento del caso. Así mismo, en esa declaración deberá relacionar su soporte probatorio, con el busca demostrar al juez más allá de duda razonable la responsabilidad penal del acusado. Por último, debe incluir correspondiente adecuación típica de la conducta y la solicitud de la imposición de una sentencia condenatoria. (Villegas, 2008)

¹⁴ Esta audiencia se encuentra bajo la dirección del juez penal con función de conocimiento. Este tercero, además de decidir la culpabilidad del acusado con base en las pruebas legalmente allegadas al proceso, debe procurar el respeto por la igualdad de armas, así como el respeto a los principios de concentración, intermediación, publicidad, oralidad y contradicción. (Avella, 2007)

¹⁵ Los diferentes medios de conocimiento se encuentran regulado en los artículos de 383 hasta 441, sin embargo, no serán objeto de análisis en la presente monografía.

Por último, tendrá lugar la *audiencia de individualización de pena y sentencia*. En esta diligencia, si el fallo es condenatorio, el juez penal con función de conocimiento concede la palabra a la Fiscalía y a la defensa para que se pronuncien sobre las condiciones y antecedentes de toda índole del condenado, al igual que sobre la pena a imponer o los subrogados penales a los que haya lugar. (Villegas, 2008)

3.2. Aclaración metodológica del análisis periodístico

Como ya se adelantó en la introducción, la metodología que se utilizará para analizar las piezas periodísticas será un observatorio de medios. A través de este monitoreo se busca identificar problemas de investigación de los medios y facilitar el intercambio de opiniones con los distintos tipos de receptores sobre algún tema de interés. Un observatorio de medios es, sobre todo, un espacio para que la sociedad pueda expresar sus opiniones con la guía de profesionales en periodismo, quienes abordan desde una perspectiva científica y sistemática la realidad que pretenden mostrar los medios para enfrentar la misma y cuestionarla. (Universidad de Pamplona, 2018)

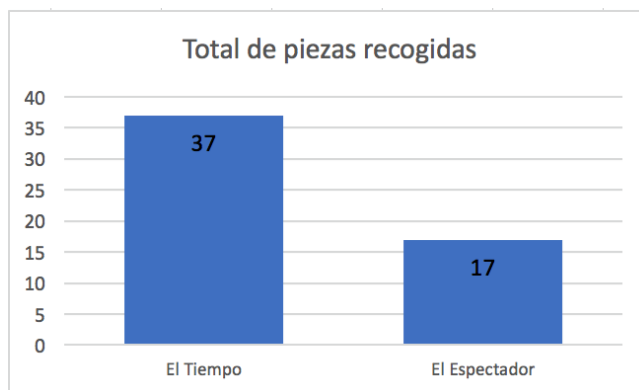
De este modo, se pretende hacer un análisis de contenido, que para la RAE es entendido como la “distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos”, o como un “examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual”.

En principio, para adelantar el análisis se tomará como referencia cada una de las audiencias ya explicadas en el apartado 3.1. En cada pieza periodística seleccionada se analizará si esta cumple con los estándares mínimos de una nota informativa, lo cual permitirá concluir si respeta o no los derechos y garantías que se encuentran involucrados en un proceso penal ordinario.

Para sustentar las afirmaciones será indispensable recurrir a lo que han dicho las Altas Cortes en cuanto a los juicios paralelos y los derechos de los medios de comunicación versus los derechos y garantías de los actores procesales.

3.3. Resultados

Del observatorio de medios fueron recogidas 49 piezas periodísticas. Como se observa en la *Gráfica 1*, del total, 37 corresponden al periódico El Tiempo y 17 corresponden al periódico El Espectador. La diferencia entre uno y otro medio se debe a que El Tiempo tiende a publicar notas repetitivas que retoman lo dicho en otras publicaciones, pero sin ninguna novedad en la información, mientras que esto es menos común en las publicaciones del portal web de El Espectador.



Gráfica 1 Total de piezas recogidas

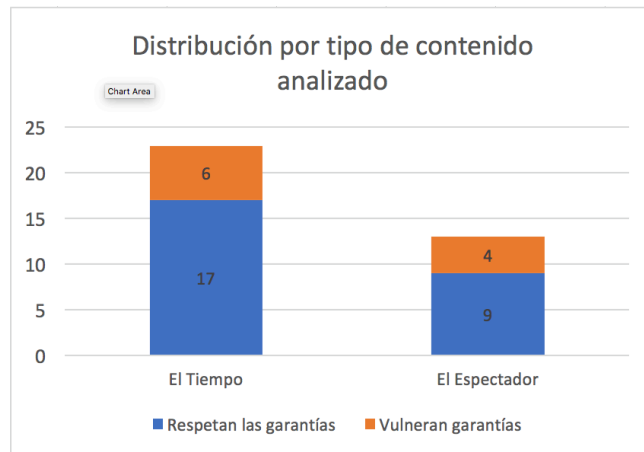
(Elaboración propia)

De las 49 notas en total, se analizaron 36 y de estas últimas 19 tienen relación con las diferentes audiencias del proceso penal, mientras que 17 son notas que fueron publicadas en el

curso del proceso, pero no guardan relación directa con la celebración de las audiencias, sino que corresponden a entrevistas a los familiares o abogados o se tratan de análisis que proponen los periodistas de los medios de comunicación. De esta última categoría fueron elegidas aquellas notas que prestan utilidad al objeto de análisis –los juicios paralelos– por su cuestionable contenido.

Del total de notas publicadas y analizadas del portal web de El Espectador, se encontró que 9 se enmarcaron en el respeto de las garantías procesales y respondieron a los principios de veracidad e imparcialidad de los que deben gozar todas las notas periodísticas de carácter informativo, mientras que 4, en algún grado, vulneraron los derechos y garantías de las partes o intervinientes, presentaron opiniones del periodista o emitieron juicios paralelos, como se observa en la *Gráfica 2*.

Por su parte, de la totalidad de las notas publicadas y analizadas del portal web de El Tiempo, se encontró que 17 se enmarcaron en el respeto de las garantías procesales y respondieron a los principios de veracidad e imparcialidad de los que deben gozar todas las notas periodísticas de carácter informativo, mientras que 6 en algún grado, vulneraron los derechos y garantías de las partes o intervinientes, presentaron opiniones del periodista o emitieron juicios paralelos, como se observa en la *Gráfica 2*.



Gráfica 2 Distribución por tipo de contenido analizado

(Elaboración propia)

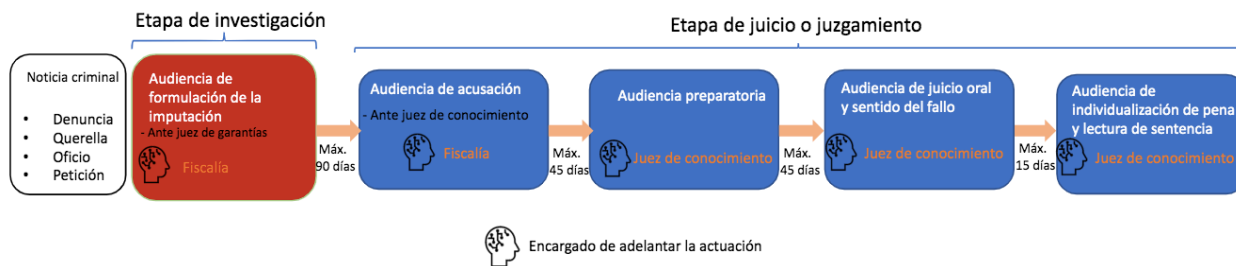
3.4. Análisis

Este apartado del tercer capítulo presenta un análisis del contenido de las notas periodísticas publicadas sobre las audiencias, entrevistas a familiares o abogados o análisis de los periodistas de los medios de comunicación que se llevaron a cabo en el Caso de Ana María Castro en los portales virtuales de El Tiempo y El Espectador entre febrero de 2021 y abril de 2022. La finalidad es corroborar que el contenido de dichas notas se ajuste los estándares mínimos de calidad periodística y a lo que el Código de Procedimiento Penal establece para cada una de las etapas del proceso, especialmente respecto a los derechos y garantías de los que gozan los procesados e intervinientes en cada una de ellas.

La muerte de Ana María Castro sucedió el 5 de marzo de 2020. A raíz del suceso, luego de investigaciones, se logró determinar que la mujer de 21 años salió de un bar en el norte de Bogotá en estado de embriaguez y subió a una camioneta en compañía de 3 hombres: Paul Naranjo, Julián Ortigón y Mateo Reyes. Al principio de la investigación, existió incertidumbre sobre lo que sucedió durante el recorrido en la camioneta; sin embargo, el proceso penal determinó que Paul Naranjo y Julián Ortigón lanzaron a Ana María Castro fuera de la camioneta en movimiento y que la mujer cayó al pavimento con la fuerza suficiente para causar golpes en su cuerpo que le causaron la muerte.

3.4.1. Audiencia de formulación de la imputación

En este apartado se presentará un análisis de las notas publicadas con ocasión de la celebración de la audiencia de formulación de imputación, ubicada en color rojo en la siguiente infografía, contra Paul Naranjo y Julián Ortegón, los principales sospechosos de la muerte de Ana María Castro.



Esta audiencia, en el caso objeto de análisis se llevó a cabo el 9 de febrero de 2021. El primer imputado por la muerte de Ana María Castro fue Paul Naranjo. Sobre la misma, el periódico El Tiempo publicó una nota en su portal virtual el 10 de febrero de 2021 con el titular “Las nuevas revelaciones sobre la muerte de Ana María Castro”. Allí se explicó con detalle el transcurso de la audiencia.

Los primeros párrafos se refieren a la captura de Paul Naranjo. El periodista enfatizó en negrilla aquellas frases de las partes e intervinientes que le parecieron relevantes, en este caso, el delito que se le imputa y las circunstancias de este, tal y como se lee en la *Imagen 1*.

Este lunes, la Fiscalía General de la Nación logró la captura del fotógrafo Paúl Naranjo, presuntamente implicado la muerte de la joven Ana María Castro. El indiciado fue presentado ante un juez con función de control de garantías por el delito de feminicidio agravado, como posible partícipe en los hechos ocurridos la madrugada del 5 de marzo de 2020, cuando murió la joven de 21 años.

Imagen 1

En la imagen se resaltan dos palabras: “presuntamente” y “posible”, términos que fueron bien utilizados debido a que ponen en duda la culpabilidad del imputado. El uso intencional de estas palabras respeta la presunción de inocencia de la que gozaba Paul Naranjo hasta ese entonces.

Lo anterior también se evidencia más adelante en la misma nota cuando el periodista explica la tesis que sostuvo la Fiscalía para el caso. Según el ente acusador, la mujer fue arrojada fuera del carro mientras que este estaba en movimiento. Sin embargo, en la nota se utiliza la frase “habría sido lanzada” para referirse a que dicha tesis es apenas una posibilidad de lo que pudo haber ocurrido.

Sin embargo, a pesar de que son cuidadosos con el uso del lenguaje, en los siguientes párrafos es notorio el protagonismo de lo dicho por la Fiscalía respecto a la participación de Paul Naranjo en el delito, tal como se evidencia en la *Imagen 2*. Incluso, el uso de negrilla en los argumentos de la Fiscalía denota la intención del medio de darle mayor importancia y encuadrar la noticia hacia ese foco, con lo que resulta evidente que, a los medios de comunicación, en efecto, les es aplicable la teoría de Framing ya explicada

El fiscal dijo que hubo subordinación y poder sobre una mujer indefensa y que el indiciado sintió celos al verla besarse con otro hombre, y que es por esta razón que se debe considerar el delito de feminicidio. **"Hubo una conducta celosa de Paúl Naranjo en relación con la víctima"**.

Cadena dijo que para él no existía feminicidio y consideró que tenía serias dudas de la motivación y el móvil de la Fiscalía para solicitar la sanción más grave para Paúl Naranjo, **la de feminicidio**.

Ariza explicó que luego de revisión de varios chats se pudo comprobar que había pruebas de que existió una escena de celos el día de los hechos, así como estereotipos negativos de género.

Imagen 2

Líneas más adelante, la nota explica lo dicho por la defensa de Paul Naranjo, para esto destina cinco párrafos. Esta narrativa respeta el orden de la audiencia y lo dicho por el abogado. Incluso incluye citas textuales, tal y como se evidencia en la *Imagen 3*.

Cadena dio crédito a los patrulleros que asistieron la escena que mencionan que Mateo no estaba golpeado y que solo tenía base cosmética en su rostro. “Él no tenía una gota de sangre”.

Dijo que el delito imputado a Paúl Naranjo no corresponde debido a que un feminicidio nunca es inesperado, como considera que fue este hecho, en medio del cual murió Ana María Castro. Agregó que no había una relación formal entre Naranjo y Castro sino un gusto reciente. **“No hay antecedentes de abusos físicos ni psicológicos sistemáticos por parte de Paúl Naranjo en contra de Ana María Castro”**.

Imagen 3

Siguiendo con el análisis, sobre la audiencia de formulación de imputación del segundo implicado en la muerte de Ana María Castro, Julián Ortega, el periódico El Espectador publicó una nota el 23 de enero de 2021 en su portal web titulada “Imputado por feminicidio de Ana María Castro no aceptó los cargos”. En esta nota no existe ningún tipo de prevalencia en la información ni juicios de valor que deriven en un juicio paralelo. De hecho, contrario a la nota de El Tiempo, esta inicia con los argumentos que la defensa expuso para oponerse a la legalización de la captura. El medio no utiliza algún mecanismo para destacar la información, como lo hace el periódico El Tiempo con el uso de la negrilla con el ánimo de lograr un encuadre de la información.

Ahora, la garantía de la presunción de inocencia debe ser respetada en todos los escenarios en los que se discuta algún asunto referente al proceso, incluidas las notas periodísticas que se publiquen sobre las audiencias.

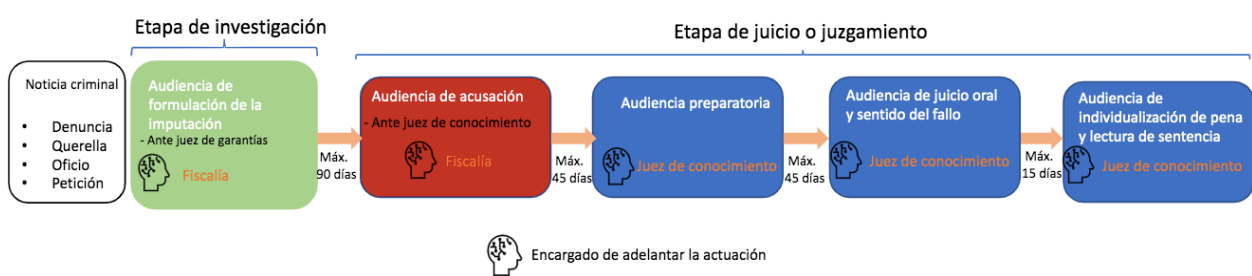
Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-592 de 2012 indicó que los medios de comunicación hoy en día poseen una responsabilidad social mayor por la información que publiquen debido al surgimiento del internet, los periódicos digitales, las redes sociales, las revistas digitales, entre otros. En las sociedades contemporáneas, señala la Corte, la información sesgada, parcializada o falsa que provenga de medios de comunicación masivos tiene la potencialidad de generar conflictos sociales, económicos y políticos inconmensurables, situación que solo se puede evitar, o por lo menos mitigar en sus efectos, a través de la autorregulación de los medios y del sometimiento a estos a reglas jurídicas democráticamente elaboradas.

Luego de analizadas las notas anteriormente mencionadas es posible decir que tanto El Tiempo como El Espectador son, en su mayoría, cuidadosos con la publicación de la información. En otras palabras, en las notas analizadas cumplen el rol que se les encomienda de autorregulación, pues en todo momento atribuyen las afirmaciones culposas a lo dicho por la Fiscalía o la defensa de víctimas, además de usar formas lingüísticas adecuadas que denotan duda o incertidumbre respecto a la culpabilidad de los implicados.

A pesar de la forma en la que el medio decidió presentar la información, no existe una vulneración a los derechos y garantías de los indiciados ni tensión entre los derechos de los medios de comunicación y las garantías de los procesados. Adicionalmente, respeta lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU-141 de 2020 respecto al cubrimiento periodístico en las audiencias. El Alto Tribunal ha dicho que esta tarea informativa no puede “afectar el derecho a un juicio justo, a la presunción de inocencia, a derechos de terceros, al derecho a la intimidad (...) o los intereses de la justicia, el orden público, la moral pública o la seguridad nacional”.

3.4.2. Audiencia de formulación de la acusación

En este apartado se presentará un análisis de las notas publicadas con ocasión de la celebración de la audiencia de formulación de la acusación, ubicada en color rojo en la siguiente infografía, contra Paul Naranjo y Julián Ortegón.



Siguiendo con el análisis, como se evidencia en la infografía, la fase de juicio inicia con la presentación del escrito de acusación y posterior audiencia de formulación de acusación. Antes de que esta última fuera celebrada, se conoció el escrito presentado por la Fiscalía.

Sobre este, el periódico El Tiempo publicó una nota el 27 de marzo de 2021 en su portal web titulada “Exclusivo: la acusación contra Paul y Julián por muerte de Ana María” en la que explica algunos apartes de su contenido. En el primer segmento toman citas textuales del documento en el que la Fiscalía asegura la culpabilidad de Paul Naranjo y Julián Ortegón. En algunos apartes en los que no se toman citas textuales, el periodista atribuye las afirmaciones culposas al ente acusador o utiliza correctamente terminología que pone en duda la responsabilidad de los acusados, tal y como se aprecia en la *Imagen 4*.

En el material probatorio que se adjunta hay dos DVD de grabaciones del parqueadero Mariachis; uno de Blue Ray que contiene grabaciones de Plaza Cantina MX, en donde se encontraban Ana María y sus ahora supuestos victimarios.

Imagen 4

Más adelante, en tres párrafos la nota rescata lo que la defensa de Julián Ortega y Paul Naranjo, a cargo de los abogados, pretende probar en juicio. Los argumentos que sostienen la defensa respecto a la inocencia de Ortega y Naranjo son atribuidos a los abogados, tal y como se evidencia en la *Imagen 5*.

La defensa de Ortega, en manos del jurista Gilberto Rendón González, ya había advertido que irían a juicio para demostrar la inocencia de su cliente. Según señaló, hay elementos probatorios (entre ellos un video) que demuestran que Ana María se bajó con vida del vehículo y que es físicamente imposible que la hubieran lanzado del carro en marcha.

Imagen 5

Ahora, sobre la audiencia de formulación de acusación, el periódico El Espectador publicó una breve nota el 19 de abril de 2021 en su portal web con el titular “Paul Naranjo y Julián Ortega, acusados formalmente por la muerte de Ana María Castro” en la que relató en pocos párrafos lo que sucedió en el trámite: el reconocimiento de las víctimas, la resolución desfavorable de la nulidad solicitada por la defensa de Paul Naranjo y la acusación formal contra Paul Naranjo y Julián Ortega por la muerte de Ana María Castro. Esta no relata en detalle la intervención de las partes y se limita a contar en grandes rasgos los hechos de la audiencia, de forma imparcial y sin juicios de valor.

Sin embargo, antes de que se celebrara esta audiencia, el mismo medio publicó el 12 de abril de 2021 una nota titulada “No pudo ser que la hubieran tirado” de un vehículo: testigo que auxilió a Ana María Castro” en la que transcriben una entrevista realizada a un testigo de los

hechos que fue desestimado por la Fiscalía. En la introducción el periodista arroja juicios de valor al opinar sobre el testimonio del testigo, tal y como se evidencia en la *Imagen 6*.

El ingeniero biomédico Alexander Forero estuvo presente cuando Ana María Castro Romero, de 21 años, yacía en el asfalto de la Calle 80, luego de un suceso que deberá ser esclarecido por la justicia. Su testimonio, que solo ha entregado a medios de comunicación, es coherente, detallado y está respaldado por los videos de una cámara de seguridad de la zona (revelados por el programa Séptimo Día de Caracol Televisión).

Imagen 6

En el siguiente párrafo incluye, nuevamente, su opinión sobre un proceso que aún se encontraba en curso. Esta vez respecto a las razones que la Fiscalía pudo tener para desestimar el testimonio del testigo, sin tener seguridad de ello. Incluso utiliza el término “tal vez” para denotar que dicha opinión es apenas es una posibilidad sin constatar, tal y como se lee en la *Imagen 7*.

No obstante, Forero no fue tenido en cuenta por la Fiscalía en este proceso penal, tal vez porque la descripción que hace de los hechos de esa madrugada van en contravía de la tesis de que a la joven la arrojaron de una camioneta en movimiento, argumentada en el escrito de acusación contra Julián Ortegón y Paul Naranjo. Y un dato adicional: contrario a lo que dice el testigo estrella de la Fiscalía, Forero dice que no lo vio en el sitio de los hechos.

Imagen 7

Esto va en contravía con la labor que por mandato constitucional se les encomienda a los medios, esto es, la de informar con imparcialidad, debido a que el periodista opina sobre la información. Si bien este principio implica algún grado de interpretación de los hechos, como dijo la Corte Constitucional en sentencia T-298 de 2009, también aclaró que está a mitad de camino entre los hechos y la opinión, por lo que cuando se trata de una nota informativa, no es posible que quien escribe la noticia plasme su opinión. Así mismo, la jurisprudencia nacional, incluida la sentencia mencionada, ha sido pacífica al señalar que la libertad de información de los medios de

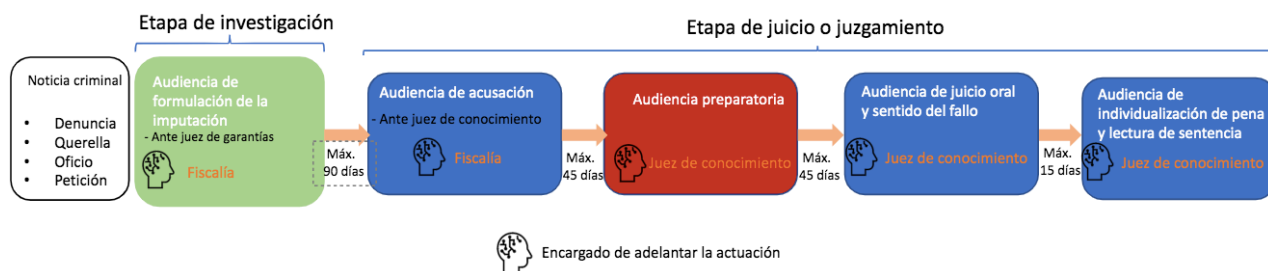
comunicación encuentra su límite en la responsabilidad social, por lo que su actuar se debe ajustar al principio ya mencionado, sumado al constante respeto a los derechos humanos.

Así mismo, los párrafos analizados desconocen la tarea que se les encomienda a los medios de evitar “realizar juicios valorativos sobre la actuación procesal -juicio paralelo-, lo cuales pueden influir en la resolución del proceso y en la imparcialidad de los jueces”. (Corte Constitucional. Sentencia SU 274 de 2019. MP. José Fernando Reyes Cuartas)

Por último, si bien las afirmaciones analizadas no vulneran los derechos de los que gozan los acusados durante el proceso, sí ponen en duda el actuar de la Fiscalía pues el periodista actúa casi como un defensor de los implicados cuando intenta respaldar lo dicho por el testigo al que entrevista. Además, las afirmaciones tienen la potencialidad de crear falsos imaginarios en la opinión pública sobre la inocencia o culpabilidad de Paul Naranjo y Julián Ortegón cuando estas aún se están discutiendo en un proceso penal. El problema de la creación de dichos imaginarios radica en que, como bien lo dice Valencia (2016), en la mayoría de los casos la opinión pública no se forma a través de un proceso técnico, siguiendo principios y/o teorías, sino que es el resumen de una suma de opiniones de los ciudadanos y allí radica su peligro dentro de los procesos penales.

3.4.3. Audiencia preparatoria

En este apartado se presentará un análisis de las notas publicadas con ocasión de la celebración de la audiencia preparatoria, ubicada en color rojo en la siguiente infografía, contra Paul Naranjo y Julián Ortegón.



Luego de la audiencia de formulación de la acusación, tendrá lugar la audiencia preparatoria, la cual se celebró el 9 de agosto de 2021. Sobre la audiencia en cuestión, El Tiempo publicó una nota el 10 de agosto de 2021 titulada “Se destaparon las cartas que se usarán en el juicio de Ana María Castro”. En esta publicación el medio indica de forma general las pruebas que adujeron las partes. El periodista realiza un breve análisis de uno de los videos que presentó la defensa y lo que el abogado busca probar con el mismo, así como algunos audios de las llamadas al 123 de conductores que presenciaron los hechos.

Otra de las pruebas analizadas en la nota es el informe de valoración psicológica que se le practicó a Mateo Reyes, una de las personas que acompañó a Ana María Castro esa noche, pero que no fue vinculado a un proceso penal como indiciado. La única frase relevante de este análisis se subraya en la *Imagen 8*. Sin embargo, a pesar de que es claro que dicha frase fue incluida por percepción de la periodista, no afecta ninguna garantía procesal.

Otro de los datos revelados que causó extrañeza fue un informe de valoración psicológica realizado a **Mateo Reyes Gómez**, quien no ha sido vinculado al caso en calidad de imputado, como lo han reclamado varios de los abogados defensores de la mamá de Ana María Castro, Nidia Romero.

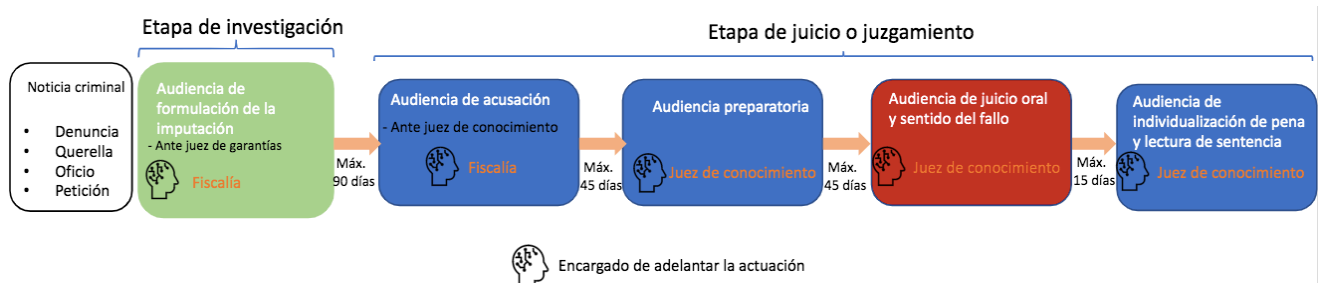
Imagen 8

En últimas, la nota se ocupó de relatar los hechos sucedidos en la audiencia y analizar algunos de las pruebas decretadas que se practicarán en juicio. Lo anterior sin que se encontrara de por medio alguna opinión que derivara en un significativo juicio de valor del periodista.

Por su parte, sobre la misma audiencia El Espectador publicó una nota el 9 de agosto de 2021 titulada “El 6 de septiembre iniciará el juicio contra Paul Naranjo y Julián Ortegón”. El medio se limitó a listar aquellas pruebas que tanto la Fiscalía como la defensa solicitó que fuesen decretadas, entre esas, declaraciones de los primeros respondientes, testigos de los hechos, amigas de Ana María Castro y familiares. Debido a la naturaleza de esta audiencia, misma que se explicó en el apartado 2.3.2. es poca la cabida que existe para incluir valoraciones de los medios de comunicación respecto a lo sucedido en este trámite y es poco probable que exista una vulneración a las garantías procesales de las que gozan los indiciados.

3.4.4. Audiencia de juicio oral

En este apartado se presentará un análisis de las notas publicadas con ocasión de la celebración de la audiencia de juicio oral, ubicada en color rojo en la siguiente infografía, contra Paul Naranjo y Julián Ortegón



En el caso bajo análisis, la audiencia de juicio oral se realizó en 9 fechas, del 6 de septiembre al 3 de diciembre de 2021.

Sobre la primera fecha El Tiempo publicó el 7 de septiembre de 2021 una nota titulada “Caso Ana María Castro: Fiscalía revela detalles de la necropsia”. La nota fue estructurada de tal manera que no existe una narrativa en forma de discurso, sino que decidieron separar las intervenciones de los testigos y los peritos, de tal modo que las citas de lo dicho por cada uno de ellos se presentan textuales o por lo menos atribuidas a quien las afirmó.

En algunos párrafos, el periodista utiliza adecuadamente términos para explicar los hechos que son materia del proceso, pero que aún se encuentran pendientes de esclarecer. Para ello, utiliza palabras dubitativas como “supuestamente”, como se evidencia en la *Imagen 9*.

Los de la defensa de **Paúl Naranjo y Julián Ortegón** tratarán de demostrar que la joven fue víctima de un accidente de tránsito y que no fue ni golpeada dentro del vehículo ni lanzada como supuestamente lo aseguran algunos testigos. Para ello mostrarán estudios de expertos forenses y de físicos, también los audios de las llamadas de emergencia que se hicieron a la línea 123 ese día.

Imagen 9

Más adelante, no es claro si uno de los párrafos es escrito por el periodista respondiendo a su propio criterio o si, por el contrario, se trata de una afirmación que hace alguno de los sujetos procesales. Tampoco es posible inferir, por el contexto de la nota, qué sujeto pudo haber dado tal información. De ser lo primero, el periodista estaría extralimitándose en su labor informativa pues se trata de una afirmación sobre lo que pudo haber ocurrido, como se lee en la *Imagen 10*.

La expulsión desde un vehículo tampoco se descarta pero también se necesitarían de más elementos para corroborarlo porque según la velocidad se esperarían más traumas. "Tampoco hay evidencia de arrastre ni de rotación".

Imagen 10

Sobre la misma audiencia, El Espectador publicó una nota titulada "Así fue el inicio del juicio en el caso Ana María Castro". Al igual que la nota anterior, se evidencia un cuidadoso manejo de la información, tal y como se observa en la *Imagen 11*.

Un año y medio después de la muerte de Ana María Castro Romero, el proceso por esclarecer los hechos que rodearon estos hechos, en los que la Fiscalía señala que fue causa de un feminicidio, llegó a su etapa final con el inicio del juicio oral contra Paul Naranjo y Julián Ortegón por su presunta participación y responsabilidad en el deceso de la joven.

Imagen 11

La nota es, incluso, más rigurosa que la anterior, pues en aquellas afirmaciones en las que aclara que son dichas por un tercero, el periodista decide utilizar términos que denotan duda, como se evidencia en la *Imagen 12*.

Ante la juez 42 penal del circuito de Bogotá, la fiscal del caso, Alejandra Rivera, sustentó su teoría del caso en la que señaló que la fallecida universitaria fue arrojada de un vehículo en movimiento por los acusados luego de que, supuestamente, tuvieran un disgusto con ella porque se iba besando con Mateo Reyes, a quien habían dejado unos metros atrás.

Imagen 12

A pesar de la rigurosidad en el manejo de la información a lo largo de la nota, al final de esta el periodista incluye un párrafo en el que opina sobre la importancia de un video que se presentó, labor que no le corresponde, y sin atribuir esta afirmación a los sujetos procesales, por lo que se deduce que fue escrito atendiendo a su criterio, tal y como se advierte en la *Imagen 13*.

Aunque en este material no se logre ver completamente el sitio donde la camioneta se estacionó y donde Ana María fue encontrada, es clave para las partes del proceso para determinar la cronología de los hechos y cuántos vehículos pasaron y en qué orden por allí.

Imagen 13

De acuerdo con el registro de actuaciones del proceso, la audiencia se retomó el 20 y 21 de septiembre de 2021. De ambas fechas se encontraron registros en los portales virtuales de El Tiempo o El Espectador.

El portal virtual de El Espectador, por su parte, publicó el 21 de septiembre de 2021 una nota de la continuación de la audiencia titulada “Ana María Castro: Testigo estrella de Fiscalía y Mateo Reyes declararon en juicio”. Allí el medio detalló lo dicho por los testigos en audiencia el día anterior. La nota resume las declaraciones de Sandy Villamil, la patrullera que acudió al lugar de los hechos y levantó el registro topográfico; Daniel Alejandro Vega, uno de los testigos de la Fiscalía que afirmó haber visto cuando a Ana María Castro la empujaron de un carro en movimiento; Mateo Reyes, la tercera persona que estuvo presente en los hechos y acompañaba a Ana María Castro; Paula Ramírez Rubio, una amiga de Ana María Castro que estuvo con ella en uno de los bares en de la calle 116, al norte de Bogotá y, por último, el testimonio del perito forense de Medicina Legal.

Más allá de lo mencionado, la nota no presenta alguna frase que permita concluir que existe una opinión del periodista que redactó la nota o algún juicio paralelo que derive en la vulneración de las garantías procesales de los acusados. De hecho, en las pocas ocasiones en las que se explica el contexto del proceso, el periodista utiliza correctamente palabras que indican que el delito por el que se les acusa a Paul Naranjo y Julián Ortegón es apenas una presunción, como se puede observar en la *Imagen 14*.

El juicio por el presunto feminicidio de Ana María Castro, ocurrido el 5 de marzo de 2020, se reanudó este lunes con la comparecencia de cinco testigos llamados por la Fiscalía, entre los que se encontraban Mateo Reyes Gómez, el otro sujeto que iba junto a la joven y a los acusados por este caso, y Daniel Vega, único en este caso que asegura haber visto cómo a la universitaria la arrojaron de un vehículo.

Imagen 14

Sobre la nueva sesión de la audiencia de juicio oral del 21 de septiembre de 2021, El Espectador no publicó alguna nota, mientras que El Tiempo publicó dos. Una de ellas, antes de iniciar la segunda sesión de la audiencia, recordaba lo que hasta ese entonces había sucedido, mientras que la segunda se refiere en su totalidad a uno de los testigos de la Fiscalía: Mateo Reyes. Esta segunda nota, publicada el mismo día de la audiencia, fue titulada “Mateo Reyes: 'Ana María Castro cayó luego de que el carro arrancó'”.

El primer párrafo de esta nota parece ser, en su totalidad, una opinión de la periodista. Como se puede observar en la *Imagen 15*, se refiere a Mateo Reyes, la tercera persona que acompañó a Ana María Castro antes de su muerte, pero que, como ya se dijo nunca fue vinculado a proceso penal en calidad de indiciado.

Las declaraciones de **Mateo Reyes** siempre han sido problemáticas, no solo porque desde el comienzo fueron contradictorias sino por los antecedentes de este testigo en el consumo de alcohol. Lo cierto es que el día de la muerte de **Ana María Castro**, él también estaba en el vehículo y la vio por última vez con vida.

Imagen 15

La periodista se refiere a las declaraciones de Mateo y las califica como ‘problemáticas’ y ‘contradictorias’, sin que esto lo hubiera dicho el funcionario judicial a cargo del proceso. Además, opina que los antecedentes por su consumo de alcohol también han influido en sus declaraciones sin que, una vez más, esto lo haya dicho el juez a cargo o alguna de las partes del proceso.

Lo dicho por la periodista no se refiere a uno de los implicados, lo que resulta ser incluso más grave, pues a Mateo Reyes ni siquiera se le imputó algún delito relacionado con este caso.

La periodista entonces toma el papel de juez y utiliza calificativos que buscan restar credibilidad a las declaraciones de Mateo y, además, lo relaciona con una situación personal que nada tiene que ver con el objeto del proceso.

En este caso, existe un mal uso de la libertad de expresión, pues la nota analizada no está calificada como una columna de opinión por lo que se entiende que es una nota informativa y no es correcto incluir la opinión de quien la escribe en ella. La propia Constitución establece el "derecho a la rectificación en condiciones de equidad", que a la vez es un mecanismo y garantía que protege a la(s) persona(s) que consideren que dicha información es falsa o imparcial, caso que aplica a Mateo Reyes. Este derecho sólo es predicable de las informaciones, como lo es la nota analizada. (Corte Constitucional. Sentencia SU 274 de 2019. MP. José Fernando Reyes Cuartas)

Los siguientes párrafos de la misma nota describen con minuciosidad detalles de la vida personal de Mateo que, en realidad, no importan en el proceso, ni en sus declaraciones, ni al público. En últimas, no cumplen con un propósito, e incluso van en contravía de la responsabilidad

social que se les asigna a los medios de comunicación, tarea que envuelve difundir hechos que interesen al público en general. (Corte Constitucional. Sentencia C-048 de 1993. MP. Fabio Morón Díaz)

Más adelante, la nota se ocupa del episodio ocurrido el 5 de marzo de 2020, día en el murió Ana María Castro. Como se muestra en la *Imagen 16*, la periodista inicialmente menciona algunas frases que Mateo Reyes pronunció en la audiencia, relacionadas sobre la pérdida de memoria de lo sucedido. Posteriormente, como se presenta en la *Imagen 17*, se cuestiona acerca de dicha declaración, utilizando información que la madre del joven había mencionado sobre la capacidad de retentiva de su hijo.

Siempre ha manifestado no tener claridad sobre lo que pasó con frases como esta: "Solo tengo momentos encontrados en mi mente"; "cosas que creía tener claras y después digo no, ahora que lo veo eso no puede ser así", "Hay otras cosas que no me acuerdo de nada y trato de pensar en eso pero no logro acordarme". Dice que todos estos vacíos en su memoria lo han llevado a bajar su consumo de alcohol.

Imagen 16

Pese a esto EL TIEMPO conoció que la madre del joven dijo que **Mateo** tiene memoria de elefante, especialmente para ubicarse y retener la información que ha leído.

Imagen 17

Si bien lo escrito por la periodista no se trata de una opinión o juicio de valor, que podría derivar en un juicio paralelo, sí resulta sospechoso el orden en el que decidió dar la información, pues, aunque no se trata de opiniones propias, parece que intenta restar credibilidad a lo dicho por Reyes con una afirmación de su madre.

Por último, la nota transcribe los dos testimonios que Mateo Reyes rindió ante la Fiscalía en el curso de la investigación, uno del 5 de marzo de 2020 y otro del 20 de enero de 2021, y deja a opinión del lector lo que en ellos se afirma sobre lo sucedido.

La audiencia de juicio oral continuó el 8 de octubre de 2021, de acuerdo con los registros del proceso en la Rama Judicial. Sin embargo, antes de que esta tuviera lugar, El Espectador publicó el 7 de octubre de 2021 en su portal web una nota titulada “Un hueco en la historia: lo que dejaron dos testigos en juicio por caso Ana Castro” que se refiere a los relatos de dos testigos y un análisis sobre sus inconsistencias, como lo señala el periodista en la nota.

Desde el titular y el primer párrafo, el periodista que escribió la nota emite juicios de valor sobre los testimonios de dos testigos del proceso. Como se puede observar en la *Imagen 18*, para el periodista existen ‘serias diferencias’ entre los dos relatos y adelanta que explicará el porqué de su afirmación.

Durante el juicio se han escuchado, hasta ahora, a diez testigos llamados por la Fiscalía. Sin embargo, dos de los más relevantes -por haber estado en el lugar donde ocurrieron los hechos- entregaron versiones con serias diferencias de lo que le causó la muerte a la joven. ¿En qué difieren sus relatos y qué podría significar para el proceso? Análisis de El Espectador.

Imagen 18

De acuerdo con la estructura con la que inicia la nota, pareciera más un ensayo en el que el autor pretende defender su posición y, explicar las razones de su tesis, que una nota periodística que, como se ha reiterado en varias ocasiones, debe ser veraz, imparcial y carente de opiniones de quien la escribe.

Después de recordar algunos detalles de lo que venía sucediendo en el proceso, incluyendo los relatos de algunos testigos, el periodista presenta el análisis que prometió desde el primer

párrafo de la nota, de hecho, lo separa del resto de la nota con un subtítulo ‘Diferencias entre Vega y Reyes’, refiriéndose a los relatos de dos testigos: Mateo Reyes, sobre quién ya se habló anteriormente, y Daniel Vega, un conductor de aplicaciones de transporte que aseguró haber visto lo sucedido.

Como se lee en la *Imagen 19*, el periodista asegura que existen incongruencias entre los dos testigos de cargo, a lo que llama ‘contradicciones’, incluso cuando las contrastan con otras pruebas allegadas al proceso.

Como únicos declarantes presenciales del incidente en el proceso, las declaraciones de Daniel Vega y Mateo Reyes son cruciales para la Fiscalía en su cruzada por esclarecer la muerte de la joven y por probar el supuesto crimen ante la jueza que lleva el caso. No obstante, a la luz de otras pruebas que fueron presentadas en juicio, los testimonios de los peritos forenses y la congruencia entre las dos versiones, se evidencian contradicciones.

Imagen 19

Luego, el periodista enumera, explica y cuestiona cinco inconsistencias que, a su juicio, se presentan entre los testimonios, tarea de la que se ocupa hasta el final de la nota. Un par de ejemplos de lo que escribió se pueden observar en la *Imagen 20* e *Imagen 21*.

Segundo: en el contrainterrogatorio a Daniel Vega, el abogado John Jairo Cadena le preguntó si había visto en ese momento a tres actores viales puntuales: un carro marca Sedan, una van tipo escolar y una motocicleta marca Pulsar. El entonces conductor de DiDi respondió que no. No es un detalle menor, si se contrasta con el video de la cámara de seguridad en el que se ven estos tres automotores pasar por el carril central de la avenida 14, 16 y 23 segundos, respectivamente, después de que la Kia Sportage abandonó el lugar por el carril derecho.

Esto sumado a que después de que pasara la moto no se ve transitar ningún otro vehículo, sino hasta 50 segundos después, y que se ve a Mateo en medio de la calle solo. Si Vega estaba tan cerca de la camioneta, a 20 metros como dijo, ¿por qué no se ve en estas imágenes?

Imagen 20

Cuarto: si Mateo manifestó que, cuando la camioneta arrancó, él no estaba al lado ni cerca del vehículo, porque tuvo que caminar hasta donde Castro había caído, ¿por qué sus piernas se ven en el video en el mismo lugar donde se detuvo el auto, justo después de que retomara su rumbo?

Imagen 21

Resulta evidente que todo el análisis proviene del periodista y se trata de un juicio paralelo, pues para el momento en el que se encontraba el proceso, no se había puesto en consideración la credibilidad de los testimonios, tarea que se reserva exclusivamente al juez del caso luego de que haya terminado la audiencia de juicio oral y se hayan escuchado a los testigos de cargo y descargo. Hasta ese momento en el proceso no había sucedido lo segundo.

El manejo de la información en esta nota es cuestionable, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional en varias sentencias, una de estas la T-439 de 2009, la responsabilidad de los medios surge desde el momento en el que empieza el proceso de obtención, pasando por la preparación y producción hasta llegar a la emisión de la información, proceso en el cual los principios de la imparcialidad y la veracidad deben prevalecer con el propósito de garantizar los derechos fundamentales de los asociados, sin desconocer el derecho de los medios masivos a informar libremente, que encuentra su límite en el respeto a la dignidad, el bien común, el orden justo y los derechos fundamentales como el derecho al buen nombre, a la honra o a la intimidad.

Como ha reiterado Corte Constitucional en la sentencia SU-274 de 2019 una cosa es brindar información y muy otra, realizar juicios sobre ella, pero como se vio a lo largo de la nota analizada, existe un juicio del periodista al sostener que existen contradicciones en los relatos de dos testigos de la Fiscalía. Este análisis irresponsable logra descreditar lo dicho por los testigos en un proceso que, para ese entonces, se encontraba en curso. Como lo dijo Montalvo (2012), tratándose de juicios paralelos, estos son un “efecto perverso resultante de combinar el saludable funcionamiento del Estado de Derecho, la publicidad judicial y la libertad de información”.

Siguiendo con el análisis, sobre la sesión de la audiencia de juicio oral del 8 de octubre de 2021, El Espectador no publicó alguna nota, además de la ya analizada que no se trata sobre el desarrollo de la nueva sesión. Por su parte, El Tiempo publicó dos notas. La primera, del 8 de octubre de 2021, titulada “Caso Ana María Castro: teoría del accidente, en el limbo” arroja varias conjeturas sobre lo que pudo haber sucedido esa madrugada del 5 de marzo de 2020. Incluso, desde el titular se puede ver que existe una suposición cuando arroja una teoría al decir que lo que pudo haber sucedido en el accidente está ‘en el limbo’.

Uno de los primeros párrafos de la nota es el que se lee en la *Imagen 22*. Sin duda, se trata de la opinión de la periodista que escribe la nota, pues justo como sucedió con la última nota analizada, se escribió antes de que existiera un veredicto dentro del proceso y, además, no se atribuye lo dicho a alguna de las partes.

En las últimas audiencias perdieron fuerza varios testimonios que, se presumía, aportarían datos y pruebas importantes en el caso. A veces parece que la verdad sigue en el limbo.

Imagen 22

Después de presentar algunos detalles del análisis que el perito forense adelantó sobre las posibles causas de las heridas en el cuerpo de Ana María Castro, entre esas un posible atropellamiento, la periodista opina sobre la información y lanza una conjetura sobre lo que, en su opinión, se puede descartar de lo sucedido, incluso, utiliza el adjetivo que se subraya en la *Imagen 23*.

Lo desolador es que con las evidencias existentes no es posible deducir si el conductor del vehículo realizó alguna **maniobra para evitar la muerte de la joven** como un viraje, una parada de emergencia o el accionar de los frenos del automotor. Eso suele pasar cuando se quiere evitar un impacto, y nada de eso se halló en la escena. “Además, en los videos existentes no se observa el momento del suceso, por lo que no es posible analizar aspectos asociados a la evitabilidad del accidente”. En pocas palabras, no fue posible la reconstrucción analítica del caso.

Imagen 23

Más adelante, como se advierte en la *Imagen 24*, la periodista se refiere al testimonio de Mateo Reyes cuando dice que su relato ha dejado ‘más dudas que respuestas’, lo que claramente resulta ser una extralimitación de su labor informativa, pues es su opinión.

En cuanto al testimonio de Mateo Reyes, este sigue dejando más dudas que respuestas, sobre todo porque, según los abogados de Naranjo y Ortegón, “solo se acuerda de lo que le conviene” y otros episodios prácticamente se le borraron de su mente. No sabe quiénes eran los tripulantes del carro donde se montaron luego de salir de los bares de la calle 116, solo que, de un momento a otro, le decían que él no podía estar ahí, tampoco qué actuación motivó esa actitud.

Imagen 24

Por el contrario, la segunda nota que publicó este mismo medio, y el mismo día, sobre la audiencia que se desarrolló el 8 de octubre de 2021 fue titulada “Testigo: 'Mateo me dijo que a la joven le habían pegado con una botella'”. La publicación se ajusta a lo que una nota periodística debe ser, esto es, veraz e imparcial. Aunque la nota es corta y no ahonda en los detalles de lo que sucedió en la audiencia, las afirmaciones allí presentes están atribuidas a quien las dijo, ya sea con citas o refiriéndose a la persona que lo mencionó, como se puede observar en la *Imagen 25*.

Uno de los testimonios más sorprendentes fue el de Sergio Esteban García Álvarez quien aseguró que **Mateo Reyes** le habría dicho que, en medio de su estado de alicoramiento, la joven **Ana María Castro** había sido golpeada con una botella.

Imagen 25

Después de varios días de receso, la audiencia de juicio oral se retomó el 19 de octubre de 2021. Antes de que tuviera lugar esta nueva sesión, El Tiempo publicó el mismo día una nota titulada “Nueva audiencia: ¿Ana María Castro fue asesinada o sufrió un accidente?”, la cual recoge apartes exactos de las dos últimas notas analizadas del 8 de octubre de 2021. La periodista solo añadió un nuevo párrafo que se puede leer en la *Imagen 26*.

Finalmente, aunque algunas abrasiones en el cuerpo de Castro podrían dar cuenta de un arrastre, lo cierto es que en el lugar no se encontraron restos biológicos, muy comunes en estos escenarios, que den fuerza a esta teoría. Así las cosas, el testimonio que sigue sonando con más fuerza sigue siendo el de **Daniel Alejandro Novoa**, quien se mantuvo en su versión inicial a pesar de que lo técnico termine por sembrar dudas de su relato.

Imagen 26

Este nuevo párrafo, de hecho, incluye algo de opinión de la periodista cuando afirma que uno de los testimonios tiene mayor peso a pesar de que otras pruebas puedan sembrar dudas de su relato.

Sobre lo anterior, de acuerdo con Zannoni y Bísaro (2017) el ejercicio del derecho a la información es abusivo cuando traspasa el límite externo de la libertad que han conducido a reconocerla y garantizarla, como cuando se invade la esfera de los derechos fundamentales, entre los cuales se incluye el debido proceso y la presunción de inocencia. El párrafo de la *Imagen 26* pareciera inofensivo; sin embargo, resulta complejo dimensionar las implicaciones que puede llegar a tener la publicación de información con claros juicios de valor sobre un testimonio de un testigo que está inmerso en un proceso.

Sobre la participación de los testigos en la audiencia de juicio oral, el artículo 383 del Código de Procedimiento Penal indica que “toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público (...)”, sin embargo, después de una investigación propia se llegó a la conclusión de que en el derecho colombiano nada se ha dicho de sus derechos y garantías, lo que los pone en la posición de cualquier persona que goza, *per se*, de la protección de los derechos constitucionales, los cuales incluyen el buen nombre, la honra y el debido proceso.

Continuando, el mismo 19 de octubre de 2021, fecha en la que continuó la audiencia de juicio oral, El Espectador publicó una nota titulada “Caso Ana María Castro: se escucharon testimonios relevantes este martes en juicio”. Uno de los primeros párrafos indica que se escucharon ocho testigos en la diligencia, como se advierte en la *Imagen 27*.

Este martes continuó el juicio contra Paúl Naranjo y Julián Ortegón, por el presunto feminicidio de Ana María Castro Romero, de 21 años, ocurrido el 5 de marzo de 2020. Durante la diligencia que se extendió por más de 9 horas, fueron escuchados ocho testigos que hacen parte de la práctica probatoria de la Fiscalía en este proceso.

Imagen 27

Sin embargo, más adelante el periodista decide discriminar la importancia de cada testimonio y, a propósito, ocuparse únicamente de lo dijeron apenas tres de ellos, como se puede leer en la *Imagen 28*.

De estos, tres testimonios fueron relevantes durante el desarrollo de la audiencia: el de Camila Segura Vargas, amiga cercana de la joven fallecida; el de María Camila Fajardo Ríos, excompañera sentimental de Julián Ortegón, y el de Nargy Jessenia Lugo Sierra, psicóloga forense que realizó la valoración psicológica a Mateo Reyes (también testigo del ente acusador).

Imagen 28

Esta discriminación, si bien no evidencia sesgos y posibles vulneraciones a garantías procesales, pues todos los testigos son de cargo, sí podría considerarse una especie de parcialidad de la información porque el lector queda atado a lo que el periodista decide escribir, o no, sobre lo sucedido en la audiencia. Como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia SU-082 de 1995, la información para que sea considerada veraz debe ser completa. Más allá de esta falla, el periodista explica a profundidad, sin juicios valorativos, lo que los tres testigos relataron en audiencia.

Una nueva sesión debía celebrarse el 4 de noviembre de 2021, sin embargo, como lo registró El Tiempo, la audiencia debió ser suspendida debido a que los testigos llamados a declarar ese día no se conectaron a la diligencia virtual.

La audiencia de juicio oral continuó el 30 de noviembre de 2021. En el portal virtual de El Tiempo se encuentra una nota publicada este mismo día sobre esa diligencia titulada “Ana María Castro: videos muestran sombras de dos personas sobre la calle 80”. Luego de recordar algunos detalles del caso, la periodista rescata lo dicho en audiencia por la madre de Ana María Castro respecto a un suceso del pasado de Paul Naranjo cuando estuvo involucrado en un asesinato cuando tenía 16 o 17 años. Más adelante, la periodista se refiere al mismo episodio en el que estuvo involucrado Paul Naranjo. Es claro, como se observa en la *Imagen 29* que se trata de la opinión de la periodista.

Pero hoy esa imagen de joven de familia se transformó en la de un hombre que tendrá que responderle a la justicia por el presunto feminicidio de una mujer y además cargar con un segundo lastre que es el de estar involucrado en otro asesinato.

Imagen 29

La narrativa de este párrafo parece ser más adecuada para editorial, pues no aporta nueva información para el lector, pero sí pone al acusado en una posición negativa hasta rozar el límite de una posible vulneración al derecho de la presunción de inocencia, pues relaciona lo que pasó en el pasado con el actual caso. Es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia del 4 de mayo de 2010 ha dicho que los antecedentes de una persona no pueden ser usados como agravante punitivo pues con esto se estaría en presencia de un castigo adicional al que ya recibió.

En lo que resta de la nota, la periodista se ciñe con exactitud a lo que dijeron los testigos interrogados a través de citas textuales. Lo mismo sucede con la nota publicada el 30 de noviembre de 2021 por el portal web del periódico El Espectador titulada “Esto dijeron los últimos dos testigos en juicio por la muerte de Ana María Castro”, la cual también detalla lo que sucedió en la última sesión de la audiencia de juicio oral en la que se escucharon testigos.

Para el 3 de diciembre estuvo programada la audiencia en la que las partes presentarían sus alegatos de conclusión. Sin embargo, antes de que esto sucediera, El Espectador publicó una nota el 2 de diciembre de 2021 que tituló “Duda razonable, una posibilidad latente en caso Ana María Castro”. Esta nota se trata de un análisis de los puntos a favor y en contra de las partes.

Luego de retomar algunos detalles de lo que hasta ese momento había sucedido en el proceso y lo que argumentaron las partes, el periodista escribe lo que se subraya en la *Imagen 30*.

Por eso la Fiscalía tiene más puntos en contra que a favor, pues además de los videos, los testimonios de sus dos testigos estrella -Mateo Reyes y Daniel Vega- no fueron contundentes e, incluso, casi que jugaron en contra. Reyes, quien sufrió un incidente de amnesia anterógrada por el consumo excesivo de alcohol, no recuerda muchos sucesos de esa noche y no aportó detalles de lo que pasó, pues a la mayoría de las preguntas hechas en interrogatorio y contrainterrogatorio respondió: “no me acuerdo”. Y el relato de Vega genera dudas a la luz de los videos, ya que los tiempos no cuadran. Él dijo haber estado a 20 metros de la escena, pero, ¿por qué pasaron 1 minuto y 33 segundos hasta que aparece en escena donde estaba Mateo pidiendo ayuda? En ese lapso, que inició a la 1:41:05 a.m., cuando la camioneta arrancó y terminó a la 1:42:38 a.m., cuando se detuvo el primer vehículo, pasaron por allí un automóvil blanco, una van escolar y dos motocicletas.

Imagen 30

Es claro que el periodista toma el lugar de juez, pues a través de la narrativa que utiliza en el párrafo, argumenta el porqué, a su parecer, la Fiscalía podría salir ‘perdedora’ en el proceso por no lograr demostrar suficientemente su teoría del caso. Incluso, va más allá y, como se lee en la *Imagen 31*, expone porqué, a su parecer, la defensa tiene más posibilidades ‘ganar’ en el proceso.

Para la defensa el escenario parece más alentador, aun cuando su hipótesis del carro fantasma no se expuso con precisión con los videos, pero con el informe pericial de velocidades evidenció que el carro blanco y la van escolar, al pasar por el sitio, se movilizaban a 39 y 24 kilómetros por hora. La ciencia explica que a la velocidad que el primer auto aumenta la probabilidad de sufrir una lesión mortal en un siniestro vial (ver gráfica). Con todo y esto, la evaluación psicológica forense practicada a Paúl Naranjo arrojó que no es un hombre predispuesto a “comportamientos antisociales y/o delictivos como la violencia contra una mujer”.

Imagen 31

Luego de presentar sus argumentos a favor de la defensa y en contra de la Fiscalía, en un último párrafo el periodista sentencia lo que se espera que decida la juez del caso, como se advierte en la *Imagen 32*.

Estos factores tendrán que ser analizados por la jueza 42 penal de Bogotá, quien tiene en sus manos las evidencias de un caso en el que, independiente de los esfuerzos de la Fiscalía, hay más incertidumbre que certezas, ubicándose más cerca del terreno de la duda razonable y la consecuente absolución.

Imagen 32

Por este tipo de publicaciones es que Carvajal (2021) citando a García-Perrote (2017) cuestiona la indebida presión que los medios de comunicación ejercen sobre decisiones judiciales cuando discuten y crean un juicio paralelo que, de hecho, en ocasiones contrarían las decisiones en derecho, tal y como sucede en este caso, pues, al final, los acusados fueron encontrados culpables, contrario a lo que argumentó el periodista en esta nota.

Aquí existe un evidente conflicto entre los derechos y garantías tanto de los acusados como de los medios de comunicación. Por un lado, en este punto del proceso la culpabilidad de los implicados aún se encuentra en discusión, por lo que todo trámite que se adelante en el marco del proceso debe obedecer a los lineamientos que exige el debido proceso y la presunción de inocencia. Aunque en este caso no se vulnere la segunda, no es correcto que un medio de comunicación lance juicios de valor que parezcan favorecer un lado de la balanza.

Por otro lado, los medios de comunicación gozan de garantías constitucionales y supranacionales que los blindan de todo intento de censura. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el respeto y protección de la libertad de expresión tiene una función primordial, pues sin ella es imposible desarrollar los elementos que permitan fortalecer la democracia y el respeto a los derechos humanos.

Sin embargo, también posee límites, por ejemplo, cuando se afecta la imparcialidad, como sucede en este caso. Respecto a la exhibición de hechos en una nota periodística, la Corte

Constitucional en la sentencia T-626 de 2007 dijo que los medios de comunicación deben “hacer la exposición objetiva y escueta de los mismos absteniéndose de emitir una calificación jurídica que no se ha producido, derivada de una inferencia periodística”.

Sobre la audiencia de alegatos de conclusión del 3 de diciembre de 2021 tanto El Espectador como El Tiempo publicaron sendas notas. El primer medio la tituló “En vivo: “Los testigos de la Fiscalía son mentirosos”, abogado de Paul Naranjo” y narró por medio de una línea cronológica lo que sucedió en la audiencia. El periodista utilizó correctamente las citas necesarias para informar lo dicho por las partes en la diligencia.

Sobre la misma diligencia, El Tiempo publicó el 4 de diciembre de 2021 la nota titulada “A un paso de saber si Paul y Julián son absueltos en caso Ana María Castro”. La mayoría de la nota se ocupa de relatar lo que sucedió en la audiencia sin opiniones. Sin embargo, en los dos últimos párrafos la periodista recuerda el episodio sobre el que la madre de Ana María Castro habló en audiencias pasadas cuando aseguró que Paul Naranjo ya había estado involucrado en un homicidio cuando tenía 16 o 17 años cuando en la audiencia no se habló sobre ello, incluso la periodista así lo asegura, como se advierte en la *Imagen 33*.

Lo que sí no se mencionó en el juicio fue la revelación que días antes había dado a conocer la mamá de Ana María Castro, Nidia Romero. “Ya me cansé de que no respeten la memoria de mi hija. Yo también tengo información relevante del pasado de Paul Naranjo”. Agregó que este, uno de los principales sindicados de la muerte de la mujer, ya estuvo involucrado en otro asesinato.

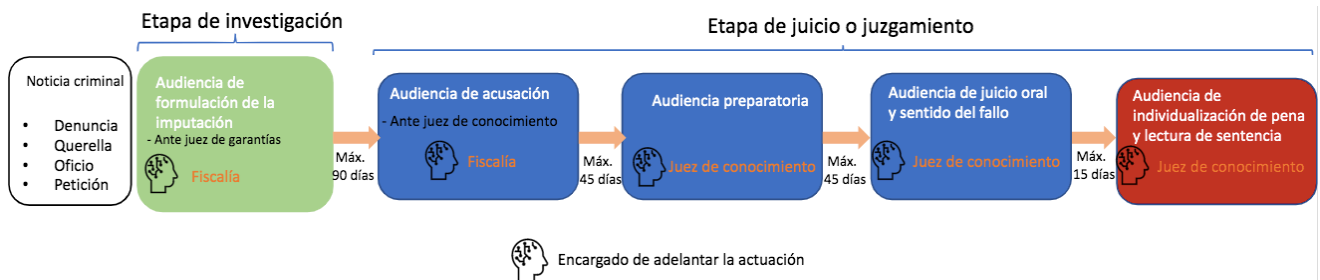
Señaló que todo ocurrió cuando el joven tenía entre 16 y 17 años. La víctima sería un hombre que, presuntamente, se habría metido con una pareja sentimental del sindicado y que por este delito habría estado recluso en la **Escuela de Formación integral El Redentor** en el sur de Bogotá. También señaló que tiene una imagen fotográfica que así lo comprobaría. “No sé por qué este antecedente no se tomó en cuenta en ningún momento”.

Imagen 33

Resulta evidente que la periodista al mencionar este episodio no busca informar al público sobre lo que se dijo en la audiencia porque, precisamente, del suceso que habla no se mencionó en la audiencia, por el contrario, fue su elección incluirlo. Más bien parece un intento por reforzar un imaginario de culpabilidad de Paul Naranjo atendiendo a sucesos de su pasado y trayéndolos a este proceso que para ese entonces aún no se resolvía y sobre el que, además, Paul Naranjo se presumía inocente.

3.4.5. Audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia

En este apartado se presentará un análisis de las notas publicadas con ocasión de la celebración de la audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia, ubicada en color rojo en la siguiente infografía, contra Paul Naranjo y Julián Ortigón.



De acuerdo con los registros del proceso en la página de la Rama Judicial la audiencia de individualización de la pena y sentencia se celebró el 15 de diciembre de 2021. Sobre esta diligencia El Tiempo publicó dos notas; una primera, del 15 de diciembre de 2021, titulada “Caso Ana María Castro: se conocerá si Paul y Julián van a la cárcel” y una segunda, del mismo día, titulada “Médico dice que un humano no pudo causar golpes en Ana María Castro”. En ambas notas no existen juicios valorativos.

Por su parte, el 16 de diciembre de 2021 El Espectador publicó una primera nota titulada “Caso Ana María Castro: juez condenó a Paul Naranjo y Julián Ortegón”. Allí narran con detalle lo que sucedió en la audiencia ajustado a los hechos y con las atribuciones respectivas a lo dicho por los partes. Lo mismo sucede con una segunda nota, del mismo día, titulada “Paúl Naranjo y Julián Ortegón, culpables de feminicidio agravado” que añade algunos detalles de lo sucedido en la audiencia y una breve entrevista a la madre de Ana María Castro.

El mismo 16 de diciembre de 2021 El Tiempo publicó seis notas. Cuatro retoman lo sucedido en la audiencia y otras tres corresponden a entrevistas a los abogados de la defensa y a la representación de las víctimas, las cuales se estructuran con un formato de pregunta/respuesta y son, en su totalidad, informativas. Sin embargo, retomando el concepto de Agenda setting, es claro que el medio buscó darle protagonismo a lo que estaba sucediendo en el proceso publicando varias notas el mismo día que, en realidad, no presentan ningún tipo de información novedosa.

Luego de que el 18 de febrero se aplazara la audiencia de lectura de la sentencia, el 10 de marzo de 2022 se conoció la condena de 500 meses de prisión contra Paul Naranjo y Julián Ortegón. Sobre esto, El Tiempo publicó dos notas. En la primera titulada “Ana María Castro: Paul Naranjo fue condenado a 41 años de prisión” se relata con detalle lo que sucedió en la audiencia y lo dicho por cada una de las partes sin evidencias de juicios de valor u opiniones del periodista. Una segunda nota, del mismo día, titulada “Greis Páez, esposa de Paul Naranjo, dice que la juez ‘cercenó pruebas’” sirvió como espacio para que la esposa de Paul Naranjo, ya condenado en primera instancia, expresara su inconformidad con la sentencia.

Por su parte, la última nota publicada por El Espectador el 10 de marzo de 2021 fue titulada “Paul Naranjo y Julián Ortegón pagarán 41 años de prisión” y narra con detalle lo que sucedió en la última audiencia de individualización de la pena y sentencia sin juicios de valor u opiniones que

afecten el curso del proceso. El periodista cierra el cubrimiento del caso con una nota veraz e imparcial que respeta la garantía del debido proceso de los, ahora, condenados y se enmarca en la labor que constitucionalmente se le encomienda: la de informar.

4. Conclusiones

Como se expuso en la primera parte de esta monografía, existe en el ordenamiento jurídico colombiano una serie de normas que protegen, por un lado, la presunción de inocencia y la libertad de información y, por otro lado, el debido proceso y la libertad de expresión. Esta protección existe en la Constitución Política, pasa por los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, hasta llegar a la jurisprudencia, especialmente, de la Corte Constitucional, la cual ha establecido en reiteradas ocasiones que debe existir un equilibrio informativo en las notas periodísticas para evitar vulneración de los derechos de los procesados y eventuales juicios paralelos, sin que esto implique una violación al derecho a informar y expresar.

Es así como el presente trabajo entra a jugar un papel importante, debido a que con su realización no solo se expuso el desarrollo doctrinario y jurisprudencial que ha tenido el concepto de los juicios paralelos y la tensión que existe entre los derechos ya mencionados, sino que aborda esta problemática a partir de un análisis de un caso concreto.

Respecto a la tensión que existe entre la libertad de información y la presunción de inocencia se encontró que los medios de comunicación en su libre ejercicio informativo, en algunas ocasiones divulgan información que vulnera la presunción de inocencia de quienes se encuentran involucrados en un proceso penal a través de la creación de juicios paralelos. Esto se evidenció luego del análisis del caso de Ana María Castro, pues como se expuso, los periodistas en su afán de informar perdieron de vista, en algunas notas periodísticas, especialmente aquellas que

contienen un análisis, la presunción de inocencia de la que gozaban Paul Naranjo y Julián Ortégón y crearon juicios paralelos e imaginarios de culpabilidad cuando aún no existía sentencia ejecutoriada en su contra.

Lo anterior resulta ser difícil de controlar, pues el derecho a informar contempla que no puede existir censura previa en la publicación de notas periodísticas, lo cual conlleva a que la tensión entre estos derechos sea aún más problemática, pues solo hay lugar a la rectificación de la información cuando quien es víctima de vulneración a la presunción de inocencia lo alega y, en muchos casos, el remedio llega tarde, pues la vulneración ya se encuentra materializada.

En cuanto a la tensión que existe entre la libertad de expresión y el debido proceso se debe recalcar que esta es evidente en los casos en los que los medios de comunicación publican notas periodísticas en las que actúan como jueces vulnerando el derecho al debido proceso no solo de los implicados, sino también de los intervinientes. Es importante recordar que el derecho a la libre expresión no es absoluto ni ilimitado pues este posee un ámbito de aplicación o un campo de ejercicio y superar sus límites podría configurar una vulneración al debido proceso.

Después del análisis del caso de Ana María Castro se encontró que en algunas notas los periodistas pusieron en tela de juicio la inocencia de Mateo Reyes, quien era testigo de la Fiscalía, pero que estuvo presente en la noche que murió Ana María Castro.

Esta extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión en la que los medios de comunicación intentan sustituir al juez en su función de administrar justicia causó una evidente vulneración al derecho al debido proceso de lo que gozaba Mateo Reyes, pues con la publicación de algunos análisis periodísticos se creó en la opinión pública una idea desfavorable de este testigo.

En cuanto a los hallazgos puntuales, se evidenció que no resulta ser un mito que en algunas ocasiones los periodistas actúan como jueces y emiten juicios de valor sobre procesos de

connotación nacional que se encuentran en curso. Del total de notas analizadas, independientemente del medio que las publicó, se encontró que el 72 por ciento respetan las garantías procesales y son veraces e imparciales, mientras que el 28 por ciento vulneraron, en algún grado, las garantías procesales de los indiciados o de algún interviniente a través de opiniones de los periodistas o, incluso, emitieron juicios paralelos.

Otro hallazgo evidencia que tanto El Tiempo como El Espectador vulneraron, en algunas ocasiones, las garantías procesales no solo de las partes sino también de los intervinientes. No obstante, resultó evidente que cuando se trata de notas periodísticas que se refieren al desarrollo de las audiencias que discrimina y reglamenta la ley 906 de 2004, las vulneraciones son menores. En estos casos, los periodistas son, en su mayoría, cuidadosos al publicar lo que sucedió en las audiencias y es común el uso de citas para atribuir lo dicho por las partes.

Por otro lado, en aquellas notas que no tratan en su totalidad sobre el desarrollo de las audiencias, pero sí sobre el caso de Ana María Castro, los periodistas encuentran mayor libertad para expresar sus pensamientos y es ahí cuando incluyen opiniones sesgadas y peligrosas que derivan en juicios paralelos o imaginarios de culpabilidad y, sin duda, vulneran las garantías procesales.

Las vulneraciones encuentran diferentes formas, pues en algunos casos es más evidente la extralimitación de los medios en su labor informativa y la tensión que se genera con la presunción de inocencia, como, por ejemplo, cuando deciden utilizar términos que denotan una culpabilidad no definida aún. En otros casos, la problemática no solo envuelve la información consignada en las notas periodísticas y el uso de la terminología, sino también aquellas prácticas indirectas que los medios de comunicación utilizan para lograr la prevalencia de la información como a ellos interese a través de encuadres periodísticos, pues como se analizó, en ciertas notas es evidente la

necesidad del medio de hacer notar la posición de alguna de las partes intervinientes en el proceso. Una práctica similar se relaciona con la publicación de notas repetitivas en un corto lapso. Esto denota la intención del medio de dar protagonismo a la nueva información obtenida sobre el caso y mantener en la agenda mediática las notas publicadas.

Finalmente, a pesar de que existe un aparente buen manejo de los medios de comunicación de la terminología jurídica al referirse a un proceso que está en curso y respeto de los derechos de los implicados, aún queda camino por recorrer, pues como se evidenció, los juicios paralelos sí existen lo cual lleva a concluir el derecho a la información y a la libertad de expresión no son ilimitados ni libres y no se pueden utilizar como excusa para vulnerar los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia de los que todas las personas gozan cuando se encuentran, o no, inmersas en un proceso judicial.

5. Referencias

- American Press Institute. *Good stories provide context.* (s.f.). <https://www.americanpressinstitute.org/journalism-essentials/makes-good-story/good-stories-provide-context/>
- Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado en 14 de junio de 2022 de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- Avella, P. (2007). Estructura del proceso penal acusatorio. Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses.
- Barbosa, F. (2012). El margen nacional de apreciación y sus límites en la libertad de expresión: análisis comparado de los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos. Universidad Externado de Colombia.
- Baytelman, A. y Duce, J. (2004). Litigación penal juicio oral y prueba. En Fondo de Cultura Económica. México 2005. Páginas 42 y 43. Recuperado en 14 de junio de 2022 de: <https://framjurid.files.wordpress.com/2015/04/manual.pdf>.
- Bernal, L., y Torres, M. (2012). Los medios de comunicación y su participación en la construcción y narración del fenómeno criminal en Colombia. *Vniversitas* (125), 83-119.
- Bernardo, J. (2013). Calidad periodística. En *Revista Científica De Estrategias, Tendencias E Innovación En Comunicación*, (6), 239-242. Recuperado en 9 de septiembre de 2021 de: <https://www.e-revistas.uji.es/index.php/adcomunica/article/view/4848>.
- Carvajal, J. (2021). Medios de comunicación y procesos judiciales: una mirada desde la jurisprudencia constitucional. En *Revista republicana*, (31), 145-163. Recuperado en 14 de junio de 2022 de: <https://doi.org/10.21017/rev.repub.2021.v31.a111>

- Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004 (Colombia)
- Constitución Política de Colombia. Diario Oficial 9 de noviembre de 2020, Bogotá, Colombia. 6 de julio de 1991.
- Corte Constitucional. Sentencia C-592 de 2012. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 25 de junio de 2012).
- Corte Constitucional. Sentencia C-061 de 2021. (C.P. Mauricio Piñeros Perdomo; 16 de marzo de 2021).
- Corte Constitucional. Sentencia C-289 de 2012. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 18 de abril de 2012).
- Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 15 de noviembre de 2005).
- Corte Constitucional. Sentencia T-040 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 28 de enero de 2013).
- Corte Constitucional. Sentencia C-163 de 2019. (M.P. Diana Fajardo Rivera; 10 de abril de 2019).
- Corte Constitucional. Sentencia C-048 de 1993. (M.P. Fabio Morón Díaz; 15 de febrero de 1993).
- Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2005. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 12 de abril de 2005).
- Corte Constitucional. Sentencia T-277 de 2015. (M.P. María Victoria Calle Correa; 12 de mayo de 2015).
- Corte Constitucional. Sentencia SU 082 de 1995. (M.P. Jorge Arango Mejía; 1º de marzo de 1995).

- Corte Constitucional. Sentencia SU 141 de 2020. (M.P. Carlos Bernal Pulido; 7 de mayo de 2020).
- Corte Constitucional. Sentencia C-240 de 2020. (M.P. Cristina Pardo Schlesinger; 30 de septiembre de 2020).
- Corte Constitucional. Sentencia SU 274 de 2019. (M.P. José Fernando Reyes Cuartas; 19 de junio de 2019).
- Corte Constitucional. Sentencia T-1225 de 2003. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 12 de diciembre de 2003).
- Corte Constitucional. Sentencia T-439 de 2009. (M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub; 7 de junio de 2009).
- Corte Constitucional. Sentencia T-298 de 2009. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 23 de abril de 2009).
- Corte Constitucional. Sentencia C-390 de 2014. (M.P. Alberto Rojas Ríos; 26 de junio de 2014).
- Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 22 de mayo de 2007).
- Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 1998. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 5 de marzo de 1998).
- Corte Constitucional. Sentencia T-626 de 2007. (M.P. Jaime Córdoba Triviño; 15 de agosto de 2007).
- Corte Constitucional. Sentencia C-209 de 2007. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 21 de marzo de 2017).

- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 8 de junio de 2011. (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca).
- Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, Sentencia del 5 de octubre de 2007. (MP. Augusto Ibáñez Guzmán)
- Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de junio de 2008 (MP. Julio Enrique Socha Salamanca)
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de junio de 2012. (M.P. José Leonidas Bustos Martínez).
- Corte Suprema De Justicia - Sala Casación Penal. Sentencia del 29 de junio de 2007. (M.P. Sigifredo Espinosa Pérez).
- Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Tutelas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009. (M.P. José Leonidas Bustos Martínez)
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 4 de mayo de 2010. (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca).
- Elizalde, R. (2013). El consenso de lo posible, ponencia presentada en el IX Congreso de la UPEC, Tabloide Enfoque, edición extraordinaria, Habana, Cuba.
- Herrera, S. y Maciá, C. (2010). Periodistas y ciudadanía ante la mixtura de información y opinión en los mensajes periodísticos. Investigación de campo en la Comunidad de Madrid (2007-2009). En Universidad Complutense de Madrid. Servicio de Publicaciones. Recuperado en 12 de septiembre de 2022 de: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/12276#preview>
- Ley 906 de 2004. Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

- Mejía, F. y Daza, S. (2021). Jurados en las causas criminales en Colombia: control a la acusación e indicación del sentido del fallo. En Repositorio Institucional Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado en 28 de septiembre de 2022 de: <http://hdl.handle.net/10554/54071>.
- Mejías, C. (2014). La presunción de inocencia y los medios de comunicación masiva. *Roma: Casa Editrice Dott. Antonio Milani*. Recuperado en 10 de octubre de 2022 de: <https://cuba.vlex.com/vid/inocencia-medios-masiva-525052442>.
- Mellado Ruiz, C. (2006). Perspectivas profesionales y del mercado periodístico de la Octava Región. En Publicaciones Dirección de Docencia Universidad de Concepción. Recuperado en 20 de septiembre de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7719122>
- Mellado, C. y Del Valle, C. (2008). Diagnóstico y perspectivas del periodismo como profesión. Reflexiones en torno a la formación de los profesionales de la comunicación en Chile. En Revista Universum, vol. 23, núm. 2, 137-151.
- Montalvo, J. (2012). Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿anomalía democrática o mal necesario? En Universitas Revista de Filosofía, Derecho y Política, N.º 16, julio 2012, ISSN 1698-7950. Pág. 105. Recuperado en 14 de junio de 2022 de: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/15200>
- Munar, L. (2019) La calidad periodística y los juicios paralelos: el caso Colmenares. Repositorio Institucional Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado en 28 de septiembre de 2022 de: <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/52847>.

- Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), 22 noviembre de 1969. Recuperado en 14 de junio de 2022 de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.
- Organización de Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Recuperado en 14 de junio de 2022 de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.
- Peláez, V. (2016). Libertad de expresión vs. debido proceso. Universidad Externado de Colombia. Recuperado en 28 de septiembre de 2022 de: <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/e4e2d2a9-fb7a-40e0-9f18-548562e23b9e/content>
- Pérez, A. (2015). Los principios generales del proceso penal. Editorial Temis.
- Petrone, F. (2009). Estudio de agenda setting: Conceptos, metodología y bordajes posibles. V Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. Recuperado el 22 de agosto de 2022 de: <https://www.aacademica.org/000-089/234.pdf>.
- Pou, M. (2013). Periodismo jurídico. En “Áreas del periodismo”. Editorial Comunicación Social ediciones y publicaciones.
- Ramírez-Huertas, G. (2017). La libertad de expresión y su fundamento en el bloque de constitucionalidad. Los derechos humanos a debate: perspectivas desde el derecho internacional. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Recuperado en 31 de agosto de 2021 de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15936/1/los-derechos-humanos-a-debate.pdf>.

- Real Academia Española. (s.f.). Análisis. En Diccionario de la lengua española. Recuperado en 14 de junio de 2022 de: <https://dle.rae.es/an%C3%A1lisis>.
- Real Academia Española. (s.f.). Periodismo. En Diccionario de la lengua española. Recuperado en 20 de septiembre de 2021, de <https://dle.rae.es/periodismo>
- Real Academia Española. (s.f.). Estándar. En Diccionario de la lengua española. Recuperado en 20 de septiembre de 2021, de <https://dle.rae.es/est%C3%A1ndar>
- Rodríguez, P. (1994). Periodismo de investigación: técnicas y estrategias. Ediciones Paidós.
- Ronda, J. (2001). La especialización del periodismo judicial. En Revista Latina de Comunicación Social, 39. Recuperado en 14 de junio de 2022 de: <https://www.redalyc.org/pdf/819/81939407.pdf>.
- Ronda, J. y Calero, J. (2000). Manual de periodismo judicial. En Ámbitos para la comunicación, 6. Grupo de Investigación en Estructura, Historia y Contenidos de la Comunicación. Universidad de Sevilla. Recuperado en 14 de junio de 2022 de: <https://idus.us.es/handle/11441/65654>.
- Sabogal, M. (2012). Las audiencias preliminares en el nuevo sistema penal acusatorio: ley 906 de 2004. Editorial Ibáñez.
- Sabogal, M. (2017). Las audiencias preliminares en el nuevo sistema penal acusatorio. Editorial Ibáñez.
- Sabogal, M. y Carvajal, E. (2017). El juicio oral en el sistema penal acusatorio. Editorial Ibáñez.
- Sádaba, T. (2001). Origen, aplicación y límites de la "teoría del encuadre" (framing) en comunicación. Comunicación y sociedad. 2001, vol.XIV, núm.2, p. 143-175. Recuperado

en 18 de agosto de 2022 de:
http://www2.uca.edu.sv/mcp/media/archivo/7714e6_framing.pdf.

- Snyder, H. (2019). Literature review as a research methodology: An overview and guidelines. *Journal of business research*, 104, 333-339.
- Soria, C. (1989). La crisis de identidad del periodista. En *Colección Ciencias de la Información*, 141 pp.
- Universidad de Pamplona. (2018). Observatorio de Medios, Filosofía del Observatorio. Recuperado en 14 de junio de 2022 de:
https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallIG/home_52/recursos/01general/12062012/observatorio.jsp.
- Valencia, C. (2016). Juicios paralelos en Colombia y la imposibilidad de aplicar el principio de presunción de inocencia. *Analecta política*, 6 (11), 249- 281. Recuperado en 14 de junio de 2022 de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5720189>.
- Villamarín, J. (2013). Estándares de calidad de la información y democracia de calidad. En *Revista Latinoamericana de Comunicación*, 122. Recuperado en 9 de septiembre de 2021 de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=160/16057409004>.
- Villar, F. (2009). La devaluación de la presunción de inocencia en el periodismo. *Anàlisi: quaderns de comunicació i cultura*, (39), 217-236.
- Villegas, A. (2008). El juicio oral en el proceso penal acusatorio. *Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses*. Recuperado en 4 de octubre de 2022 de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/ElJuicioenelProcesoPenal.pdf>.

- Vivas, W. (2017). Manual de Audiencias Preliminares en el Sistema Penal Acusatorio. Editorial Ediciones Doctrina y Ley.
- Zannoni, E. y Bísvaro, B. (2017). Responsabilidad de los medios de prensa. Recuperado en 14 de junio de 2022 de: https://books.google.com.co/books/about/Responsabilidad_de_los_medios_de_prensa.html?id=Ig5NAAAAMAAJ&redir_esc=y
- Zhou, Y; P Moy, P. Parsing Framing Processes: The Interplay Between Online Public Opinion and Media Coverage, Journal of Communication, Volume 57, Issue 1, Marc 2007, Pages 79–98, Recuperado el 22 de agosto de 2022 de: <https://doi.org/10.1111/j.0021-9916.2007.00330>.
- Zhu, J. y Blood, D. (1996). Media Agenda-Setting Theory Review of a 25 Year Research Tradition. Perspectives, 8, (Spring, 1996), 97-149. Recuperado el 22 de agosto de 2022 de: https://www.researchgate.net/publication/265239850_Media_AgendaSetting_Theory_Review_of_a_25Year_Research_Tradition